

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden nombrando por el turno de ascenso, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de El Ferrol, a D. José de Madaria y Rubio.—Página 498.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Cañete, de entrada, en la provincia de Cuenca, a don Francisco Corrales y Asenjo-Barbieri, que sirve el de Gaucin.—Página 498.

Otras concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados Francisco Travé Español y Cirilo José Martínez Morle.—Páginas 498 y 499.

Otra promoviendo en el turno cuarto a la categoría de Juez de término a D. Antonio María Vacas Barbudo, Juez de ascenso que sirve el Juzgado de Albuñol, de ascenso, en la provincia de Granada.—Página 499.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense a D. Domingo de Leyva Alvarez, vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Celanova.—Página 499.

Otra promoviendo en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso a D. Luis Salazar Rubio.—Página 499.

Otra disponiendo que Tomás García Chico, Portero cuarto con destino en la Audiencia de Santander, pase a prestar sus servicios a este Ministerio.—Páginas 499 y 500.

Otra declarando desierto el concurso de la Secretaría, vacante en el Juzgado de primera instancia de Huéscar.—Página 500.

Otra declarando jubilado a Rafael Serrano Marín, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcalá la Real.—Página 500.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la

relación que se inserta las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 500 y 501.

Otra confiriendo una comisión del servicio de diez días de duración, para Francia e Inglaterra, a los Jefes de escuadrilla, Capitanes de Infantería, D. Ricardo Garrido Vecin y D. Eugenio Infante Tena.—Página 501.

Otra, circular, disponiendo que el personal de Intérpretes de Arabe y Berber, que ha de percibir sus devengos por este Ministerio, se ajuste a la plantilla que se menciona.—Página 501.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se hagan extensivos a los Auxiliares administrativos del Servicio de Catastro de la riqueza rústica los beneficios otorgados por el artículo 9.º de la Real orden de 13 de Enero de 1926 a los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Páginas 501 y 502.

Otra ídem se consideren exentos del pago de la patente internacional los vehículos de la matrícula de la República de El Salvador que, ocupados por sus propietarios, penetren en España.—Páginas 502 y 503.

Otras concediendo licencia y prórroga en la misma a los funcionarios que se mencionan.—Página 503.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes nombrando Agentes de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Luis Felgu Lorenzo y a don Andrés García Fraile.—Página 503.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se indican.—Páginas 503 a 505.

Otra ídem íd. para asuntos propios a D. Matías Balsera y Rodríguez.—Página 505.

Otra ídem a doña Rosa Busquets y Bassach, por hallarse en las circunstancias prevenidas en la Real orden

de la Presidencia de 15 de Septiembre de 1926.—Página 505.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo a D. Juan Gallardo Sevillano dos meses de licencia para asuntos propios.—Página 505.

Otra disponiendo que en todas las resoluciones que se publiquen en este diario oficial, referentes a adjudicaciones de concursos y subastas, ex obras y servicios dependientes de este Ministerio, se señale el domicilio y población donde el concesionario reside.—Páginas 505 y 506.

Otra admitiendo a D. José Agullí Asensi la renuncia del cargo de Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena.—Página 506.

Otra ascendiendo en corrida de escalas a los sueldos y con las antecédentes que se expresan, los Maestros y Maestras del primero y segundo escalafón que se mencionan.—Páginas 506 y 507.

Otra accediendo a la petición de varios Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de Madrid, Inspectora de Primera enseñanza y Profesores, solicitando se organice un curso de canto y rítmica.—Página 507.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se considere aclarado el artículo 31 del Reglamento vigente del Instituto Español de Oceanografía en el sentido de que en los cursos que se dan en dicho Centro puedan matricularse los aspirantes que posean el título de Ingeniero en cualquiera de sus especialidades.—Páginas 507 y 508.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo la extinción de la Delegación española de "A Mundial" por haber cumplido todos sus compromisos.—Página 508.

Otra autorizando la transformación de

"La Fe", Compañía regular colectiva, en Sociedad limitada.—Página 508.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro establecido por la ley de 14 de Mayo de 1908 a "Fraternidad Nacional", Sociedad anónima.—Página 508.

Otra declarando extinguida "La Esperanza", Sociedad regular colectiva.—Páginas 508 y 509.

Otra aprobando la transformación realizada en 11 de Junio último, de las Sociedades "Condal" y "Urania", regulares colectivas, en "Condal-Urania", Sociedad anónima.—Página 509.

Otra concediendo la calificación definitiva de baratas para 16 casas que ha construido en Gijón el Ayuntamiento.—Página 509.

Otra disponiendo se constituya una Junta encargada de estudiar y dictaminar los proyectos de toda clase de edificios con destino a los Centros de Formación profesional, la cual esté integrada por los señores que se mencionan.—Página 509.

Otra concediendo al Profesor numerario D. Eusebio Rodríguez Fernández un mes de prórroga para posesionarse del cargo para que ha sido nombrado en la Escuela Superior del Trabajo de Valencia.—Página 509.

Otras concediendo licencia y prórrogas en la misma a los Auxiliares de Planimetría catastral que se citan.—Páginas 509 y 510.

Otra nombrando a D. Guillermo Balo-

y Sobrado para la plaza de Artífice del Observatorio Astronómico de Madrid.—Página 510.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Pedro Ferrer, en nombre de don Mateo Ferragut y Mulet, D. José Salas y Mulet, como defensor judicial de la menor doña Francisca Ferragut Vendrell y D. Pedro Juan Oliver y Alos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Inca a inscribir ciertas operaciones divisorias y una escritura de compraventa.—Página 510.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos de los soldados que se mencionan, pertenecientes a los Regimientos que se indican, por haber sido declarados inútiles para el servicio.—Página 514.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes.—Grupo 39.—Página 514.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 518.

Idem un segundo mes de prórroga para posesionarse de su destino a don José Morales Mogollón, Oficial de segunda clase, electo en la Delegación de Hacienda de Cáceres.—Página 518.

ción de Hacienda de Cáceres.—Página 518.

Idem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Mariano Bosch y Aviño, Oficial de segunda clase, adscrito a la Delegación de Hacienda de Valencia.—Página 518.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 518.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Aldea del Cano (Cáceres), por doña Angela Lloréns Vitalis, denominada "Fundación Lloréns".—Página 519.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Resolviendo en la forma que se indica la consulta formulada por la Junta de Obras del puerto de América.—Página 519.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Corporaciones.—Acordando la publicación de una convocatoria para pensionar en el extranjero a 15 obreros manuales, que representan el 50 por 100 de las 300 becas que se conceden por el artículo 4.º del Real decreto de este Ministerio núm. 1901, fecha 9 de Agosto último.—Página 520.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 41.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES Núm. 1.312.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de El Ferrol, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad entre Médicos forenses de la categoría inferior inmediata:

Considerando que consultados los antecedentes que obran en este Ministerio y los expedientes personales de los tres únicos concurrentes, D. José de Madaria y Rubio, D. Ricardo Pelayo González y D. Ma-

nano García Valcarlos, aparece ser el más antiguo en la categoría de ascenso el primero de los mencionados señores, que la ostenta desde 14 de Noviembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el mencionado turno, a D. José de Madaria y Rubio, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de El Ferrol.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

Núm. 1.313.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera

instancia de Cañete, de entrada, en la provincia de Cuenca, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Higuera, a D. Francisco Corrales y Asenjo Barbieri, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Gauvain.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 1.314.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión Central de Burgos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Francisco Trave Español, en cuanto a

la condena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por la Audiencia de Tarragona, en sentencia de 3 de Marzo de 1928, en causa procedente del Juzgado de Montblanch; pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Francisco Travé Español los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Tarragona en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.315.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Albacete, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Cirilo José Martínez Morote, en cuanto a la condena de dos años, ocho meses y veintidós días que le fué impuesta por la Audiencia de dicha capital, en sentencia de 15 de Marzo de 1927, en causa procedente del Juzgado de Alcaraz; pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observa-

do las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Cirilo José Martínez Morote los beneficios de libertad condicional, en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Albacete en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.316.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido don Jaime Pamiés, a D. Antonio María Vacas Barbudo, Juez de ascenso que sirve el Juzgado de Albuñol, de ascenso, en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada,

Núm. 1.317.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Domingo de Leyva Alvarez, Médico forense de categoría de ascenso, en situación de excedencia voluntaria, en súplica de que se le conceda el reintegro en el

servicio activo de la carrera, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a su solicitud y disponer su nombramiento para la plaza de su categoría en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Celanova, vacante por promoción de su titular, y primera ocurrida con posterioridad a su petición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña,

Núm. 1.318.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido don Antonio María Vacas, a D. Luis Salazar Rubio, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Ugijar, de entrada, en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada,

Núm. 1.319.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Tomás García Chicó, Portero cuarto, con destino en la Audiencia de Santander y de conformidad con lo prevenido en el número 2.º del artículo 6.º del Estatuto orgánico del personal de Porteros

teros de 25 de Abril del pasado año.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer pase a prestar sus servicios a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.320.

Ilmo. Sr.: Anunciada la provisión de la Secretaría vacante, por traslación de D. Trinidad Castelo, en el Juzgado de primera instancia de Huéscar, al turno de Oficiales de Secretaría, Letrados, que reúnen las condiciones exigidas en el artículo 10 del Real decreto de 4.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922, y resultando que el único aspirante, don Aureliano Guglieri, no reúne los tres años de servicios como Oficial de Secretaría, por no ser computables los prestados con anterioridad a su examen de aptitud.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el concurso de la mencionada Secretaría judicial de Huéscar, la que de confor-

midad con lo preceptuado en el párrafo tercero del citado artículo 10, deberá ser provista en el turno de oposición restringida entre Oficiales que reúnan las condiciones en él exigidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.321.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Rafael Serrano Marín, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcalá la Real, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

Lo que de Real orden, y con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REALES ORDENES

Núm. 218.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

ARDANAZ

Señores Capitanes generales de la tercera, cuarta y séptima regiones y Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	N.º merc de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Vicente Fuster Martínez	Caja de Recluta de Valencia, núm. 39	30 Julio 1925	1.354 B	Valencia	281,25	Por serle de aplicación la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem	Miguel Félix Olmos	Idem	28 Julio 1925	1.155 A	Idem	375,00	Idem id.
Idem	Fernando Valdés Follana	Idem de Alicante	2 Julio 1925	19 B	Alicante	275,00	Idem id.
Idem	Miguel Serra Carbó	Idem de Olot	14 Septiembre 1925	598	Gerona	500,00	Idem id.
Idem	José Carreras Viarnes	Idem	30 Julio 1925	830	Idem	500,00	Idem id.
Alférez de complemento	D. Jaime Montfort Jurnet	Batallón de Montaña de Barcelona, núm. 1	29 Septiembre 1927	3.460	Barcelona	250,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem	D. Domingo Espada Cruz	Cuarto Regimiento de Zapadores Minadores	25 Octubre 1927	3.876	Idem	250,00	Idem id.
Recluta	Mauricio Valls Quer	Caja de Recluta de Barcelona, núm. 53	28 Julio 1925	1.741 C	Idem	1.000,00	Por no surtir efecto dicho ingreso para el fin destinado.
Idem	Francisco Sáinz Roldán	Idem de Salamanca	17 Julio 1928	547	Salamanca	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem	Alfredo Gutiérrez Ozores	Idem de Zamora	14 Junio 1927	374	Zamora	700,00	Idem id.
Soldado	Teófilo Rodríguez García	Agrupación de Artillería de Campaña de Melilla	30 Julio 1927	5.004	Madrid	168,75	Por no llegar a surtir efecto dicho ingreso para el fin destinado.

Núm. 219.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conferir una comisión del servicio de diez días de duración, para Francia e Inglaterra, a los Jefes de escuadrilla, Capitanes de Infantería, D. Ricardo Garrido Vecfn y D. Eugenio Infante Tena, Profesores de la Escuela elemental de Alcalá, al objeto de traer en vuelo, con destino a las Escuelas de Pilotaje, dos avionetas adquiridas por el Servicio de Aviación; teniendo derecho a las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo los gastos que se originen al capítulo 7.º, artículo 2.º del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señores Capitán general de la primera Región e Interventor general del Ejército.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 220.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el personal de Intérpretes de Árabe y Bereber que ha de percibir sus devengos por este Ministerio se ajuste a la siguiente plantilla:

Uno de categoría de centro para el Cuartel general.

Uno de la Mía, para esta Dirección; y

Cuatro de la de Auxiliares para los Juzgados militares de la Zona del Protectorado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

ARDANAZ

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 784.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Pilar Torrijos, doña Laura del Valle, D. Joaquín Borrero y 19 Auxiliares administrativos más del Servicio de Catastro de la Riqueza rústica, en solicitud de que se hagan extensivos al Cuerpo

po a que pertenezcan los beneficios del artículo 9.º de la Real orden de 13 de Enero de 1926, en la que, al dictar normas regulando los traslados y cambios de residencia del personal del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, se otorga preferencia al funcionario que desempeña cargo no voluntariamente, para cubrir la vacante que se produce en el sitio donde reside su cónyuge, beneficio que pueden gozar también los hijos de los funcionarios, y entre éstos, con preferencia, las hembras respecto de los varones, y vista la moción que con tal motivo eleva el Jefe del Negociado del Personal de la Sección correspondiente:

Resultando que por la circunstancia de haber obtenido plaza, en las últimas oposiciones gran número de Auxiliares femeninos, se plantea en el momento de su destino, en gran número de hogares, la disyuntiva entre solicitar la excedencia o someterse a una separación forzosa de sus familiares, con lo que en el primer caso se anula en la práctica el derecho concedido a la mujer de concurrir a determinadas carreras del Estado, y en el segundo, se la somete a gastos que su modesto sueldo no puede sufragar:

Resultando que se ha otorgado dicho beneficio con ciertas limitaciones a los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública por Real orden de 29 de Abril de 1921, complementaria de la de 14 de Marzo de 1919, referente a los funcionarios consortes, varón o hembra, cuya cónyuge desempeñe no voluntariamente destino del Estado en el lugar de la vacante pretendida, y que la de 13 de Enero de 1926 hizo extensivo este derecho de consorte a los hijos de funcionarios, y entre éstos a las hembras respecto de los varones, para ocupar la vacante por traslado a la población donde sirvieran sus padres:

Considerando que con respecto a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar del Catastro de la Riqueza rústica deben existir, y existen, las mismas razones en que hubieron de inspirarse las citadas disposiciones, según invocan muy pertinentemente los solicitantes:

Considerando que en la actualidad prestan servicio como Auxiliares de Catastro de la Riqueza rús-

tica varios Auxiliares femeninos, algunos de los cuales tienen presentada, distintamente a la instancia que ocasiona este expediente, otra solicitando ser destinados a provincias donde tienen sus padres o cónyuges:

Considerando que análogamente a lo dispuesto para los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, debe establecerse un límite racional respecto al número de veces que tanto los cónyuges como los hijos de funcionarios pueden acogerse a este beneficio, como asimismo en lo referente al tanto por ciento de las vacantes que tienen derecho a ocupar, haciendo uso del repetido beneficio:

Considerando que por Real orden de 29 de Abril de 1921 se dió preferencia sobre los demás al funcionario, varón o hembra, cuyo cónyuge desempeñe no voluntariamente destino del Estado en el lugar de la vacante para cubrir ésta por traslado, entendiéndose que este derecho podrá ejercitarlo por una sola vez uno de los cónyuges en cada categoría:

Considerando que por Real orden de 13 de Enero de 1926 se otorgó también esta preferencia, con las demás limitaciones impuestas a los consortes, a los hijos de funcionarios y, entre éstos, a las hembras respecto de los varones, para ocupar vacante por traslado en la población donde sirvan sus padres:

Considerando que la Real orden de 30 de Septiembre de 1926 dispone que el derecho de preferencia a ocupar plazas por traslado, establecido por las Reales órdenes de 29 de Abril de 1921 y 13 de Enero de 1926, en favor de los funcionarios cuyo cónyuge o padre desempeñe cargo oficial en el lugar de la vacante, se entienda limitado al 50 por 100 restante en favor de los que tengan formalizada ficha reglamentaria, en cuya virtud deberá adjudicarse una de cada dos vacantes a cada uno de los grupos expresados:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la informado por la de lo Contencioso del Estado y la Jefatura del Personal del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer que se hagan extensivos a los Auxiliares administrativos del Servicio de Catastro de

la Riqueza rústica los beneficios otorgados por el artículo 9.º de la Real orden de 13 de Enero de 1926, a los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con las limitaciones que determinan las Reales órdenes de 29 de Abril de 1921 y 30 de Septiembre de 1926.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 785.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Secretaría general de Asuntos exteriores, manifestando que el señor Ministro Plenipotenciario de S. M. en la República de El Salvador le ha comunicado que los automóviles importados temporalmente en dicha República gozan de la exención del impuesto de circulación durante el plazo de un mes:

Visto el Reglamento dictado para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio de 1927:

Considerando que los artículos 29 y 32 de dicho Reglamento sujetan la tributación de los automóviles extranjeros a la más estricta reciprocidad, y por tanto, concediendo la República de El Salvador un mes de exención de los impuestos de circulación a los automóviles importados de otras naciones, es procedente, con arreglo a las vigentes disposiciones legales, conceder idéntico beneficio a los automóviles de la citada República que penetren en España durante el expresado plazo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que se consideren exentos del pago de la patente de Turismo internacional los vehículos de matrícula de la República de El Salvador que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por cualquiera de las fronteras, pudiendo circular por su territorio durante un mes.

2.º Si una vez transcurrido di-

cho plazo de exención y permaneciese más tiempo en España el vehículo automóvil, se proveerá de una patente de Turismo internacional, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 19 de Julio de 1928, con la que podrá continuar circulando durante un plazo que no exceda de seis meses.

3.º Con el fin de que en todo momento puedan acreditar los dueños de los vehículos que proceden de El Salvador, su derecho a la exención, se les expedirá por la Administración de Aduanas de la frontera una patente gratuita de la clase A-G, en la que se consignará la fecha de la exención y el plazo de su duración, tachando en la misma el plazo de validez de un año y expresándose con claridad que la exención se concede por ser de matrícula de El Salvador.

4.º Esta exención estará en vigor en tanto que se reconozca en iguales condiciones a los vehículos de matrícula española que circulen por territorio de la República de El Salvador.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 786.

Visto el expediente promovido por D. Juan Mena Muñoz, Oficial tercero del Cuerpo administrativo de Aduanas, con destino en la de Málaga, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 69 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

El Director general de Aduanas,

VERDEGUER

Señores...

Núm. 787.

Visto el expediente promovido por D. Alfredo Alario Vaquero, Oficial primero del Cuerpo pericial de Aduanas, con destino en este Centro directivo, en solicitud de un mes de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de prórroga de licencia por enfermo, con abono de haberes a mitad de sueldo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

El Director general de Aduanas,

VERDEGUER

Señores...

Núm. 788.

Vista la instancia de D. Francisco Ortigosa Alzuetta, Arquitecto interino de Catastro de la riqueza urbana, con destino en Santa Cruz de Tenerife, en que solicita se le conceda prórroga de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha prórroga por un mes, con medio sueldo y a partir del día 14 de los corrientes.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 27 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.254.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente ley de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Luis Felfu Lorenzo, excedente del mismo empleo desde el 14 de Julio de 1921.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

P. D.,

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 1.255.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Andrés García Fraile de Tejada, excedente de igual empleo desde el 17 de Diciembre de 1927, ocupando la vacante producida por él mismo al pasar a tal situación en dicha fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

P. D.,

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

Núm. 1.256.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Co-

reos, adscrito a la Estafeta de Herencia (Ciudad Real), D. Juan Pedro Bodelgo Montesinos, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas, para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.257.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Granada, D. Luis Vázquez Collantes, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas, para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.258.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real

orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Córdoba, D. Felipe Pérez Morillo, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas, para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.259.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Menasalbas (Toledo), D. Aureo Carrasco Vázquez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.260.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real or-

den complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Osuna (Sevilla), D. Juan Morales Morales, y que le fue concedida por Real orden fecha 5 de Septiembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.261.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Jesús Arrese y Argerich, con destino en Oviedo, autorizándole para trasladarse a Madrid; entendiéndose que el interesado empiece a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Oviedo.

Núm. 1.262.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Isidro Quijano y Mateos, con destino en Madrid, autorizándole para hacer uso de ella en Piedrahita; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 del actual, de

acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid y del de Avila.

Núm. 1.263.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, don Joaquín Larrosa y Revilla, con destino en Barcelona, autorizándole para trasladarse a Fiscal; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Barcelona.

Núm. 1.264.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, don José Gutiérrez y Ortiz, con destino en Marchena; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

El Director general
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Sevilla.

Núm. 1.265.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, don Rafael Bartolomé y Bravo, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 1.266.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Telégrafos, con 5.000 pesetas de sueldo anual, D. Matías Balsera y Rodríguez, con destino en Madrid, dos meses de licencia para asuntos propios, sin sueldo, que se empezará a contar desde que le sea comunicada la orden de concesión.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 1.267.

Visto el expediente promovido por doña Rosa Busquets y Bassach, Auxiliar de 3.000 pesetas, de Telé-

grafos, con destino en Port-Bou, ex solicitud de licencia, por hallarse en las circunstancias prevenidas en la Real orden de la Presidencia de 11 de Septiembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concedérsela por el tiempo que determina dicha Real orden, en relación con la de 5 de Enero de 1924.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Gerona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.572.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Juan Gallardo Sevillano, Profesor de Caligrafía, Taquigrafía, Mecanografía y Dibujo del Instituto local de Segunda enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo, en la que solicita dos meses de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta el informe del Comisario regido de dicho Centro y lo dispuesto en la Ley del 21 de Julio de 1872, ha tenido a bien conceder al señor Gallardo Sevillano dos meses de licencia para asuntos propios, sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.573.

Ilmos. Sres.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que todas las resoluciones que se publiquen en la GACETA DE MADRID referentes a adjudicaciones de concursos y subastas en obras y servicios dependientes de este Ministerio se señale el domicilio y población donde el concesionario reside, por entender que ello reportará un beneficio a los productores nacionales ya que

usi podrán hacer sus ofertas rápidamente a los concesionarios, sin verse obligados a agotar, en la averiguación de sus direcciones, los plazos relativamente cortos que se dan para llevar a la práctica las concesiones respectivas.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1929.

P. D.
ALLUE SALVADOR

Señores Directores generales de Enseñanza superior y secundaria, de Primera enseñanza y de Bellas Artes.

Núm. 1.574.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. José Agulló Asensi de su cargo de Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien admitir al Sr. Agulló Asensi la renuncia del repetido cargo de Profesor de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.575.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1923, y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto: 1.º Que asciendan, en corrida de escala, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

4-9-929.—Vacante del Sr. Brotons, número 117 de la Real orden de 13 de Enero de 1928: a 3.000 pesetas, señor Udina, 138 de la Real orden de 13 de Enero de 1928. Resultas: a 7.000, señor Casares, 357; a 6.000, Sr. Valdés, 900; a 5.000, Sr. Romero, 1.779; a 4.000, Sr. Traver, 2.628; a 3.500, señor Jiménez, 4.126.

8-9-929.—Vacante del Sr. Fuster, 1.448: a 5.000, Sr. Del Barco, 1.780. Resultas: a 4.000, Sr. Martínez, 2.629; a 3.500, Sr. Benito, 4.128.

16-9-929.—Vacante del Sr. Mola, 1.327: a 5.000, Sr. Camacho, 1.781. Resultas: a 4.000, Sr. Anguiano, 2.630; a 3.500, Sr. Jiménez Martín, 4.129.—Vacante del Sr. Alonso, 1.899: a 4.000, Sr. Casañ, 2.633. Resultas: a 3.500, Sr. Hernando, 4.130.

20-9-929.—Vacante del Sr. Chico, 35: a 8.000, Sr. Molleja, 139 de la Real orden de 13 de Enero de 1928. Resultas: a 7.000, Sr. Baudín, 358; a 6.000, Sr. Ridaura, 902; a 5.000, Sr. Magán, 1.783; a 4.000, Sr. Marco, 2.634; a 3.500, Sr. Lladó, 4.131.

21-9-929.—Vacante del Sr. Masip, 1.415: a 5.000, Sr. Górriz, 1.784. Resultas: a 4.000, Sr. Perpiñán, 2.635; a 3.500, Sr. Hernández, 4.132.—Vacante del Sr. Cobos, 2.297: a 4.000, Sr. Chávali, 2.636. Resultas: a 3.500, señor Saurina, 4.133.

22-9-929.—Vacante del Sr. Montero, 1.359: a 5.000, Sr. Arellano, 1.785. Resultas: a 4.000, Sr. Roselló, 2.637; a 3.500, Sr. Mir, 4.134.

24-9-929.—Vacante del Sr. Morante, número 1.063: a 5.000 pesetas, Sr. López Montes, 1.786; resultas: a 4.000, Sr. Ferreros, 2.638; a 3.500, Sr. Bosom, 4.135.

27-9-929.—Vacante del Sr. Díaz, número 2.041: a 4.000 pesetas, señor Cervera, 2.639; resultas: a 3.500, señor Guillermo, 4.136; vacante del señor Eguido, 3.001: a 3.500, Sr. Monclús, 4.137.

29-9-929.—Vacante del Sr. Gradé, número 2.889: a 3.500 pesetas, señor Farduro, 4.139.

1-10-929.—Vacante del Sr. Corbo, número 23: a 3.000 pesetas, Sr. Villanueva, 140 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000, Sr. Castilla, 360; a 6.000, Sr. Machín, 903; a 5.000, Sr. Izquierdo, 1.787; a 4.000, Sr. Serra, 2.640; a 3.500, señor Estruch, 4.140; vacante del señor Martín, 210; a 7.000, Sr. García, 366; resultas: a 6.000, Sr. Martínez, 906; a 5.000, Sr. De Castro, 1.789; a 4.000, Sr. Esteve, 2.641; a 3.500, señor Lefler, 4.141; vacante del señor Quesada, 790; a 6.000, Sr. Delgado, 909; resultas: a 5.000, Sr. González, 1.791; a 4.000, Sr. Jimeno, 2.642; a 3.500, Sr. Batlle, 4.142; vacante del Sr. Del Arco, 1.365: a 5.000, Sr. Ortega, 1.793; resultas: a 4.000, Sr. Carretero, 2.643; a 3.500, Sr. Muñoz, 4.143.

MAESTRAS

5-9-929.—Vacante de la señora Ri-

bá, número 712: a 6.000 pesetas, señora Criado, 879; resultas: a 5.000, señora Armas, 1.722; a 4.000, señora Santiago, 2.779; a 3.500, señora Sánchez, 4.073.

16-9-929.—Vacante de la señora Galligo, número 1.251: a 5.000 pesetas, señora Santigosa, 1.723; resultas: a 4.000, señora Ladrón de Guevara, 2.580; a 3.500, señora Ballesterro, 4.074; vacante de la señora Algora, 3.389-36; a 3.500, señora Marisquirena, 4.076.

20-9-929.—Vacante de la señora Creus, número 1.338: a 5.000 pesetas, señora Sorrosal, 1.724; resultas: a 4.000, señora Gutiérrez, 2.581; a 3.500, señora Ugena, 4.077; vacante de la señora Martínez, 1.353: a 5.000, señora Rabanal, 1.726; resultas: a 4.000, señora Pulido, 2.582; a 3.500, señora Yugo, 4.078.

22-9-929.—Vacante de la señora Valero, número 1.203: a 5.000 pesetas, señora Escobal, 1.727; resultas: a 4.000, señora Tous, 2.583; a 3.500, señora Laguna, 4.079.

23-9-929.—Vacante de la señora Mateu, número 1.816: a 4.000 pesetas, señora Guturbay, 2.584; resultas: a 3.500, señora Martín, 4.080.

24-9-929.—Vacante de la señora Martínez, número 1.226: a 5.000 pesetas, señora López, 1.728; resultas: a 4.000, señora Hormigo, 2.585; a 3.500, señora Gallego, 4.081; vacante de la señora Solache, 3.916: a 3.500, señora Morales, 4.082.

26-9-929.—Vacante de la señora Gil, número 695 de la categoría; a 4.000 pesetas, señora Fernández, 2.587; resultas: a 3.500, señora Cendrero, 4.083.

27-9-929.—Vacante de la señora Cano, número 1.759: a 4.000 pesetas, señora Mollá, 2.588; resultas: a 3.500, señora Navarro, 4.085.

29-9-929.—Vacante de la Sra. Bravo, 3.634: a 3.500, Sra. Rey, 4.086.

1-10-929.—Vacante de la Sra. Gaspar, 66: a 3.000, Sra. Ruiz Hidalgo, 130 de la Real orden de 13 de Enero de 1928. Resultas: a 7.000, Sra. Acayde, 376; a 6.000, Sra. Alemany, 881; a 5.000, Sra. Carbajo, 1.731; a 4.000, señora Llopis, 2.589; a 3.500, Sra. Juan, 4.087.—Vacante de la Sra. De León, 1.249: a 5.000, Sra. Nieto, 1.732. Resultas: a 4.000, Sra. Magal, 2.590; a 3.500, Sra. Ruiz Olalla, 4.088.—Vacante de la Sra. Espinazo, 1.365: a 5.000, Sra. Devesa, 1.733. Resultas: a 4.000, Sra. Romero, 2.591; a 3.500, Sra. Puerta, 4.089.

2.º Que asciendan a los sueldos que se indican y con las antigüedades

que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

MAESTROS

8-9-929.—Vacante del Sr. Pérez Sierra, número 468: a 3.000 pesetas, señor Felipe, 1.965. Resultas: a 2.500, Sr. Andrés, 2.906.

9-9-929.—Vacante del Sr. Bueno, 1.282: a 3.000, Sr. Morán, 1.966. Resultas: a 2.500, Sr. Martínez, 2.907.

16-9-929.—Vacante del Sr. Fernández, 1.775: a 3.000, Sr. Martínez, 1.967. Resultas: a 2.500, Sr. Fernández, 2.910.

22-9-929.—Vacante del Sr. Sanz, 952: a 3.000, Sr. Pereda, 1.968. Resultas: a 2.500, Sr. Pajares, 2.911.

27-9-929.—Vacante del Sr. Bellido, 799: a 3.000, Sr. Domínguez, 1.969. Resultas: a 2.500, Sr. Rubio, 2.913.

29-9-929.—Vacante del Sr. Castaño, 222: a 3.000, Sr. Prieto, 1.970. Resultas: a 2.500, Sr. De la Hoz, 2.915.

MAESTRAS

22-8-929.—Vacante, por amulación del ascenso de la Maestra sustituida señora Lorés, número 2.141: a 2.500 pesetas, Sra. Ferrero, 2.703.

24-8-929.—Vacante de la Sra. Partillo, 1.544: a 3.000, Sra. Villa, 1.705. Resultas: a 2.500, Sra. Román, 2.704.

10-9-929.—Vacante de la Sra. Vasco, 284: a 3.000, Sra. Jiménez, 1.706. Resultas: a 2.500, Sra. Sabaté, 2.705.

14-9-929.—Vacante de la Sra. Valente, 1.129: a 3.000, Sra. Lorán, 1.707. Resultas: a 2.500, Sra. Espinal, 2.707.

21-9-929.—Vacante de la Sra. López Álvarez, 1.127: a 3.000, Sra. García de Andión, 1.708. Resultas: a 2.500, señora Sancho, 2.708.

28-9-929.—Vacante de la Sra. Pacheco, 948: a 3.000, Sra. Aranguen, 1.709. Resultas: a 2.500, Sra. Gálvez, número 2.709.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 1.576.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de doña Ramona del Llano Armengol y otras Maestras y Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid, Inspectora de Primera enseñanza y

Profesores, en la cual, después de poner de relieve la importancia de la enseñanza musical en las Escuelas, aun en sus aspectos más elementales de canto y movimientos rítmicos, y las dificultades técnicas que esas enseñanzas encierran para el personal encargado de ellas si no está debidamente capacitado, solicitan se organice en Madrid un curso de canto y rítmica para Maestros nacionales, con la orientación pedagógica que ha dado a los suyos D. Rafael Benedito.

Considerando la importancia que tienen los cursos de perfeccionamiento para ampliar la cultura general y profesional de los Maestros, especialmente si se trata, como en el presente caso, de cursos de una importante enseñanza, dirigidos a vencer las dificultades técnicas a que se refieren los solicitantes:

Considerando que las enseñanzas del citado curso conviene, para la mayor eficacia del mismo, que estén a cargo de persona competente y especializada en la materia, y para que el curso tenga la orientación pedagógica que se solicita, puede encargarse del mismo a don Rafael Benedito, abonándole la gratificación adecuada a los trabajos que ha de realizar:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para la organización de cursos de perfeccionamiento para Maestros:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición de los solicitantes, organizándose un curso de perfeccionamiento de canto y rítmica para Maestros nacionales, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a El curso se celebrará durante los meses de Noviembre y Diciembre próximos, dos clases semanales (jueves y sábados), más las clases extraordinarias que el Director del curso estime conveniente, para la mayor eficacia de las enseñanzas, de cinco y media a seis y media de la tarde en las Escuelas Aguirre.

2.^a Dirigirá el curso D. Rafael Benedito, a cuyo cargo estarán las enseñanzas del mismo.

3.^a Podrán asistir al curso las

Maestras de las Escuelas nacionales de Madrid que lo soliciten de la Dirección general de Primera enseñanza, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

4.^a Las Maestras que asistan al curso darán al Director del mismo las facilidades necesarias para la asistencia de niñas de sus respectivas Escuelas a las clases prácticas que organice; y

5.^a El Director del curso percibirá, como gratificación por sus trabajos en el mismo, la cantidad de 4.000 pesetas, que se librarán a nombre de dicho Director, D. Rafael Benedito, con cargo al capítulo 6.^o, artículo único, concepto 7.^o del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 311.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de las instancias presentadas por varios Ingenieros de Montes que desearán concurrir a los cursos del Instituto Español de Oceanografía:

Resultando que el artículo 31 del Reglamento del citado Instituto establece como condición indispensable que han de tener los que aspiren a matricularse en los dichos cursos la de poseer cualquiera de los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias Naturales, Químicas, Físico-químicas o Farmacia, por lo cual no podría accederse a la petición de los solicitantes:

Considerando que los títulos de Ingenieros tienen también carácter superior, o sea igual categoría que los que exige el artículo 31 antes mencionado y que los objetivos que los Ingenieros de las distintas especialidades persiguen muchas veces en sus trabajos, pueden tener gran afinidad con los que constituyen el contenido de los que se

realizan en el Instituto, por lo que resultaría de gran conveniencia extender la posibilidad de matricularse en los cursos referidos a todos los que tengan igual grado de conocimientos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere aclarado el artículo 31 del Reglamento vigente del Instituto Español de Oceanografía, en el sentido de que en los cursos que se dan en dicho Centro puedan matricularse los aspirantes que posean el título de Ingeniero en cualquiera de sus especialidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.423.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Compañía portuguesa de seguros "A Mundial", Transportes, Delegación española, en liquidación, y los informes emitidos por el Negociado y el Interventor de ese Centro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer la extinción de la mencionada Delegación española de "A Mundial", por haber cumplido todos sus compromisos, y en su consecuencia sea eliminada del índice de las que están en liquidación, de conformidad con el artículo 123 del Reglamento de Seguros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general de Previsión.

Núm. 1.424.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "La Fe", Seguros de enfermedades, de Vigo, para inscripción como Compañía de responsabilidad limitada, por virtud de la transformación llevada a cabo, en la que con

igual lema se halla en la actualidad inscrita con el carácter de Sociedad regular colectiva; y

Considerando que la transformación se ha verificado con arreglo a las normas establecidas por la legislación de Seguros y singularmente con sujeción al Real decreto 103 (de 5 de Enero de 1929), y la Real orden concordante de 31 de Marzo de 1929 y existe la justificación notarial con vista de los libros de contabilidad sobre el balance de 31 de Mayo del año actual, que concuerda con la apertura de los libros de la nueva Sociedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer se autorice la transformación de "La Fe", Compañía regular colectiva, en Sociedad limitada, con igual lema y los mismos seguros de enterramiento, con domicilio en Vigo, plazuela de Alfonso XII, inscribiendo al efecto a esta última en el Registro creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908 y eliminando a su antecesor del propio registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1929.

P. D.,
CALLEJO

Señor Inspector general de Previsión.

Núm. 1.425.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "Fraternidad Nacional", Barcelona, para su inscripción en el Registro como Sociedad anónima por transformación de la entidad que figura inscrita con ese lema y que era propiedad de una Empresa personal; y

Considerando que se halla en regla la documentación presentada, de conformidad con las disposiciones vigentes e incluyéndose además documento notarial comprobatorio de los desembolsos de capital efectuados con vista de los libros de contabilidad:

Considerando que las incidencias que se tramitan en el respectivo expediente acerca de la sustitución de un inmueble afecto a garantías no pueden ser inconveniente a la cuestión de transformación e inscripción solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.), de con-

formidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer se inscriba en el Registro establecido por la Ley de 14 de Mayo de 1908 a "Fraternidad Nacional", Sociedad anónima dedicada a seguros de Enfermedades, domiciliada en Barcelona, Duque de la Victoria, 4, principal, y en la cual se ha transformado la Empresa personal de igual lema y operaciones, procediendo en consecuencia y a virtud de tal transformación, eliminar esta última del Registro de las inscritas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1929.

P. D.,
CALLEJO

Señor Inspector general de Previsión.

Núm. 1.426.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "La Esperanza", Seguros de Accidentes, Bilbao; y

Considerando que han sido cumplidos todos los requisitos establecidos para llegar a la extinción de la entidad y transcurridos con exceso los plazos señalados en los anuncios publicados, sin que se haya presentado reclamación alguna,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

1.º Que se declare extinguida "La Esperanza", Sociedad regular colectiva, Seguros de Ganados, con domicilio en Bilbao, calle de Fernández del Campo, núm. 13, eliminándola en consecuencia del Registro establecido por la ley de Seguros; y

2.º Que por la Caja general de Depósitos, Madrid, se entreguen a quien justifique su propiedad los valores que integran el depósito constituido por la Sociedad de referencia, y que son:

Resguardo núm. 228.108 de entrada y 83.773 de registro, de 6.000 pesetas nominales, en Deuda perpetua interior 4 por 100, y resguardo núm. 236.877 de entrada y 90.993 de registro, de 1.000 pesetas nominales, de la Deuda perpetua interior 4 por 100. En total, 7.000 pe-

setas nominales en dicha clase y valores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1929.

P. D.,
CALLEJO

Señor Inspector general de Previsión,

Núm. 1.427.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión se ha dictado, con fecha 10 del actual, la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las Sociedades "Condal" y "Urania", regulares colectivas, inscritas en el ramo de Enfermedades, Parto y Defunción, Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien aprobar la transformación realizada en 11 de Junio último de las Sociedades "Condal" y "Urania", regulares colectivas, en "Condal-Urania, Sociedad anónima", pues se ajustan a las disposiciones del Real decreto de 5 de Enero de 1929 y Real orden de 31 de Enero del año actual. En su virtud, y simultáneamente, se considerarán extinguidas las primeras e inscrita la segunda, que las sustituye, haciéndose en el Registro creado por la ley de Seguros dicha anotación de extinción de las entidades regulares colectivas y la inscripción de la Sociedad anónima en el ramo de Enfermedades, Parto y Defunción, autorizándose a la "Condal-Urania, Sociedad anónima", para que utilice los mismos modelos de contratos aprobados, en los cuales se harán las modificaciones pertinentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1929.

P. D.,
CALLEJO

Señor Inspector general de Previsión,

Núm. 1.428.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gijón, en solicitud de calificación definitiva de baratas para 46 casas que ha construido en aquella población:

Resultando que las mencionadas casas corresponden al proyecto calificado condicionalmente por Real orden de 13 de Marzo de 1926, situadas en el Coto de San Nicolás, de la citada población, y se hallan totalmente terminadas, con sujeción al proyecto aprobado:

Considerando que reúnen las condiciones exigidas por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1929.

P. D.,
C. DE MADARIAGA

Señor Director general de Trabajo,

Núm. 1.429.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los proyectos de construcción de nuevos edificios, con destino a los Centros de Formación Profesional, se dictaminen y resuelvan con la mayor rapidez, unidad y acierto, logrando con ello la máxima garantía de que respondan a la finalidad y necesidades de las enseñanzas que en ellos han de cursarse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya una Junta encargada de estudiar y dictaminar los proyectos de toda clase de edificios con destino a los Centros de Formación Profesional, integrada por el ilustrísimo señor Director general de Corporaciones, el señor Subdirector general de Formación Profesional, por el señor Presidente de la Asociación de Arquitectos de Madrid, por el Arquitecto de este Departamento y por el Presidente de la Sección de Formación Obrera y Artesana de la Junta Central de Formación Profesional.

2.º Queda en vigor la Real orden de este Ministerio de 18 de Agosto del próximo pasado año, excepción hecha de su apartado séptimo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

P. D.,
C. DE MADARIAGA

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.430.

Vista la instancia suscrita por el Profesor numerario de Escuelas Superiores del Trabajo, D. Eusebio Rodríguez Fernández, destinado a la de Valencia por Real orden de 18 de Septiembre último, solicitando se le conceda un mes de prórroga para tomar posesión en el referido Centro docente:

Considerando que el interesado acompaña a su solicitud la certificación médica, expedida por el Inspector provincial de Sanidad de Cádiz, mediante la que se acredita la imposibilidad, por causa de enfermedad, de incorporarse al expresado destino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Profesor numerario D. Eusebio Rodríguez Fernández un mes de prórroga, con todo el sueldo, para tomar posesión del cargo para que ha sido nombrado en la Escuela Superior del Trabajo de Valencia, de acuerdo con lo prevenido en el apartado cuarto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión de los documentos de referencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

P. D.,
CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.431.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de tercera clase de Planimetría catastral, afecto a la segunda brigada de parcelación de Tarragona, D. Manuel Molinero Canut; debiendo hacer uso de esta licencia en Tarragona y entendiéndose su principio desde el día 14 del corriente fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

P. D.,
CALLEJO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.432.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió al Auxiliar de segunda clase de Planimetría Catastral, afecto a la segunda brigada de parcelación de Tarragona, don Juan José Muñoz Murgui, por Real orden de 21 de Septiembre próximo pasado; debiendo hacer uso de esta primera prórroga en Tarragona y entendiéndose su principio desde el día 6 del corriente, siguiente al en que terminó la expresada licencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

P. D.,
CALLEJO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.433.

Excmo. Sr.: Visto el informe y las calificaciones del Tribunal que ha juzgado los méritos acreditados y los servicios prácticos realizados por los concursantes para la provisión de una plaza de Artífice del Observatorio Astronómico de Madrid, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar para dicha plaza a D. Guillermo Balo y Sobrado, que es el que ha demostrado mayores méritos y conocimientos para desempeñarla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

P. D.,
CALLEJO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador D. Pedro Ferrer en nombre de D. Mateo Ferragut y Mulet, D. José Salas y Mulet, como defensor judicial de la menor doña Francisca Ferragut Vendrell y D. Pedro Juan Oliver y Alos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Inca a inscribir ciertas operaciones divisorias y una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Procurador:

Resultando que doña Isabel Mulet y Ferragut otorgó testamento ológrafo en Muro el 23 de Mayo de 1920, protocolizado por el Notario D. José Socías, en el que declaró ser su voluntad que fuese heredero durante su vida su hijo D. Mateo, relevándole de inventario y fianza, y muerto éste, a sus hijas, las nietas de la testadora, Francisca y Bienvenida Ferragut Vendrell, teniendo aquél facultad para repartir a sus hijas la herencia y favorecer, como le parezca, a la que mejor le trate; y declaró también ser su voluntad que no se puedan vender ni hipotecar las fincas Son Morey, ni las casas de Muro, ni tampoco puedan venderse ni hipotecarse las casas de Palma; que su hijo, D. Mateo, ha de dejar a sus hijas, mis nietas, esta misma obligación, "y lo mismo mis alhajas que todos mis bienes, si alguna de mis nietas muere sin sucesión, pasará a la otra que tenga":

Resultando que, fallecida doña Isabel Mulet el 7 de Abril de 1926, D. Mateo Ferragut Mulet, por su propio derecho, y D. José Salas y Mulet, como defensor judicial y en representación de las menores doña Francisca y doña Bienvenida Ferragut y Vendrell, practicaron la liquidación y división de la herencia de aquella, en las que se hizo constar que la prohibición de enajenar impuesta por la testadora sólo puede afectar a la parte de herencia llamada herencia libre, ya que sobre los bienes que constituyen la legítima, debida al heredero forzoso D. Mateo Ferragut, no se puede imponer gravamen, traba ni reserva de ninguna clase; que tampoco podía impedir aquella prohibición el que se enajenasen los bienes necesarios para pagar las obligaciones de la misma herencia, por ser ésta una operación previa a la determinación de la herencia libre; que para facilitar en lo posible las operaciones de liquidación he-

reditarias se adjudicaron a D. Mateo Ferragut determinados bienes de la herencia, entre ellos los que están afectos por hipotecas de la causante, los cuales le servirían para pago de su legítima, con la obligación de extinguir todo el pasivo hereditario; que además estos bienes no tendrían gravamen, traba ni reserva alguna de las mencionadas en el testamento, sino el concepto de completamente libres, por lo que podrían ser enajenados y gravados; que la relación de bienes que constituyen el activo de la herencia asciende a pesetas 1.077.935,56 pesetas, en muebles, alhajas, fincas y censos; que el pasivo asciende a 455.448,75 pesetas, quedando, por consiguiente, como herencia líquida la cantidad de 622.486,81 pesetas, de cuya partida se deduce una tercera parte que forma la cuota legítima de D. Mateo Ferragut, hijo único de la testadora, la cual legítima, asciende a 207.495,60 pesetas; que la herencia líquida, restado de ella el importe de la legítima, es la herencia de libre disposición y asciende a 414.991,21 pesetas; que se destinaron al pago de las deudas hereditarias bienes del activo, entre ellos los especialmente gravados con hipoteca, adjudicándose como libres de cualquier sustitución y gravamen de los impuestos en el testamento de doña Isabel Mulet y Ferragut; que entre estos bienes está el predio llamado Son Morey, sito en el término de Muro, señalado con el número 134 de la liquidación; la casa y corral de dos vertientes, número 4 de la calle Mayor, otra casa y corral, de dos vertientes, de un piso de la calle de San Fernando, antes número 4 de la plaza Antigua; otra casa y corral, de dos vertientes, número 6 de la calle Mayor; otra casa y corral, también de dos vertientes, número 8 de la calle Mayor; otra casa y corral, de dos vertientes, calle de María y José, sitas en la villa de Muro y descritas bajo los números 150 al 155 de la mencionada liquidación:

Resultando que el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, de Palma, por auto de 15 de Mayo de 1928, aprobó las operaciones divisorias de herencia de doña Isabel Mulet, practicadas por D. Mateo Ferragut y don José Salas, como defensor de las menores doña Francisca y doña Bienvenida Ferragut, que tenían en la herencia intereses opuestos a los de su padre, y mandó que las operaciones divisorias fuesen protocolizadas por el Notario D. José Socías, habiéndolo sido en 19 de Mayo de 1928:

Resultando que presentada la escritura de división, antes expresada, en el Registro de la Propiedad de Inca, se denegó su inscripción por el Registrador en virtud de la nota que sigue: "Inscrito este documento con las cédulas personales de los otorgantes y otros documentos que se acompañan, en cuanto a las fincas y censos números 105 al 135 y 135 al 149 inclusive de los comprendidos en el mismo, en los tomos, libros y folios y bajo los números e inscripciones que se expresan al margen de la descripción de dichos bienes, limitada la finca número 107 al dominio útil, denegándose la inscripción en cuanto al directo por estar inscrito a favor de persona distinta de la cau-

sante; y no admitida la inscripción de las fincas números 134 y 150 al 155 inclusive, por adjudicarse libres de cualquier sustitución y gravamen impuestos en el testamento de doña Isabel Mulet y Ferragut, y estar vigente la cláusula de dicha disposición, en la que la testadora prohíbe vender ni hipotecar dichas fincas a su hijo y a sus nietas, representadas en las operaciones divisorias, cuyas fincas y censos citados son los únicos radicantes en la demarcación de este Registro; y no siendo subsanables las expresadas faltas, no es admisible la anotación preventiva, que no se ha solicitado”:

Resultando que el Notario de Palma, D. José Socías, el 11 de Julio de 1928 autorizó una escritura pública, por la que D. Mateo Ferragut vendió a don Juan Pedro Oliver y Blas el predio Son Morey, situado en la villa de Muro, consistente en tierra de cultivo, higueral, viñedo, almendral, selva y pinar, con casa y otras dependencias, cuya cabida y linderos se especifican, por un precio de 296.400 pesetas; finca que pertenecía al enajenante por herencia de su madre doña Isabel Mulet y por haberle sido adjudicada en las operaciones divisorias practicadas por el Letrado D. Tomás Muntaner, ya mencionadas, hallándose el predio vendido pendiente de inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre del enajenante:

Resultando que presentada la escritura de compraventa anterior en el Registro de la Propiedad de Inca, se denegó su inscripción, por la nota que sigue: “No admitida la inscripción del anterior documento por no estar inscrita la finca comprendida en el mismo a nombre del vendedor, en razón de habérsela adjudicado libre de cualquier sustitución y gravamen en la partición de la herencia de su causante, la que prohibió venderla ni hipotecarla, según el asiento número 1.736 del tomo 119 del Diario; y no siendo subsanable la expresada falta, no es admisible la anotación preventiva, que no se ha solicitado”:

Resultando que el Procurador D. Pedro Ferrer, en nombre y representación de D. Mateo Ferragut, D. José Salas y D. Pedro Oliver, el segundo como defensor judicial de la menor doña Francisca Ferragut, interpuso recurso gubernativo contra las calificaciones del Registrador de la Propiedad de Inca en las escrituras de división de herencia y compraventa antes reseñadas, fundándose en las consideraciones que siguen: que doña Isabel Mulet, otorgante del testamento de donde se deriva la negativa de inscripción, mediante escritura de 13 de Abril de 1927, autorizada por D. José Socías, Notario de Palma, recibió de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares la cantidad de 145.000 pesetas, y en garantía de esa suma, sus intereses, y de 1.000 pesetas de costas hipotecó doña Isabel Mulet el predio de Son Morey, que ahora es objeto de la negativa a inscribirlo para ser enajenado en pago de las deudas hereditarias; la inscripción y subsistencia de la deuda hipotecaria se justifican por el certificado adjunto del Registro de la Propiedad de Inca; que el Registrador aceptó la legalidad y eficacia de las operaciones di-

visorias en lo relativo a personalidad y capacidad de quienes en ellas intervienen y del procedimiento para la aprobación judicial; que entre las fincas adjudicadas, salvo las señaladas con los números 134, 150 a 155 de la partición, las demás adjudicadas para pago de legítima y extinción de deudas, las estima el Registrador liberadas de la institución fideicomisaria estatuida en el testamento en beneficio de las nietas de la causante, de modo que este recurso se contrae a combatir la causa de la denegación por lo que afecta al predio Son Morey, por haberlo excluido de venta la causante; que anticipándose al reparo anterior se acordó en las operaciones divisorias la doctrina clásica de que sobre la legítima no pueden imponerse gravámenes, y que aquella prohibición no impide enajenar los bienes necesarios para satisfacer las deudas de la herencia; que el aforismo antes de heredar es pagar parece olvidado en la nota recurrida, y en él se inspira la jurisprudencia hipotecaria y la del Tribunal Supremo; que inscrita una hipoteca a favor de tercero antes de que se cause o inscriba el título de una herencia, llevando este título la prohibición de enajenar, con arreglo a los artículos 23 y 105 de la ley Hipotecaria, la prohibición no puede perjudicar el derecho del acreedor a que la finca se venda para cobrar su crédito, doctrina reiterada por las Resoluciones de este Centro de 20 de Noviembre de 1906, 9 de Abril de 1887 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Enero de 1881, 9 de Enero de 1886 y el artículo 1.032 del Código civil, que preceptúa que sólo después de pagados los acreedores y legatarios quedará el heredero en el pleno goce del remanente de herencia; que en igual sentido la Resolución de 16 de Septiembre de 1916 estableció que las limitaciones de la facultad de disponer, impuestas por el testador a sus herederos, no alcanzan los bienes necesarios para satisfacer las obligaciones hereditarias y los gastos realizados para cumplir la voluntad del causante y llevar a cabo la partición; que no podría el Registrador negar la inscripción de la enajenación consecuencia de la acción, ejercitada por el acreedor hipotecario; que si sobre las deudas contraídas por un testador prevalecen sus prohibiciones de enajenar, se crean estados de insolvencia con daño de los acreedores, y por ello el artículo 1.026 del Código civil establece que la herencia se entiende en administración mientras no se hayan satisfecho las deudas y legados del causante, y asimismo la legislación romana, raíz de la nuestra, definió la herencia adjudicable como caudal liberado de débitos; que la prioridad de los acreedores de la testadora debe reconocerse, y así lo evidencian el artículo 1.082 del Código civil, que faculta a los acreedores para oponerse a la partición hasta que se les haya pagado o garantido sus créditos; que actuar en sentido contrario es desconocer la virtualidad y esencia de la hipoteca, como tiene declarado este Centro en Resolución de 31 de Diciembre de 1885, consignando que el pacto prohibitorio de no vender es ineficaz respecto de una finca hipotecada,

y así el artículo 1.858 del Código civil que atribuye al acreedor la facultad de enajenar la cosa hipotecada; que la hipoteca, según la ley y la jurisprudencia, es una cuasi enajenación, y por ello en las particiones se señalaron como bienes destinados a cubrir deudas, preferentemente los hipotecados, entre ellos el de Son Morey; que el Registrador cometió la incoherencia de aceptar parcialmente las operaciones divisorias y la inscripción de 44 fincas, muchas de las cuales se destinan a la enajenación, y oponerse a inscribir algunas otras; que la aprobación judicial equivale a conformidad manifiesta de los interesados, según las Resoluciones de 24 de Junio de 1897 y 26 de Mayo de 1899; que la partición hecha legalmente es título traslativo del dominio, artículo 1.368 del Código civil y sentencia de 11 de Julio de 1897; que no cabe desarticular la partición dando ingreso en el Registro a varias piezas del organismo construido, porque éste forma un conjunto y se causarían daños a los interesados, con el peligro de la evasión de parte del activo sin el pago de las deudas hereditarias, y por ello, de estimar acertado el criterio del Registrador, debió negarse totalmente la inscripción; que dicho funcionario carece de facultad para calificar, en cuanto al fondo, la partición convenida y sancionada judicialmente, pues alterar sus bases y aceptar a medias lo pactado, sustituyendo su concepto a la voluntad de las partes, no es admisible; que la función calificadora no puede, en este caso, sostenerse frente a la decisión judicial, porque no puede concederse carácter provisional a las divisiones de herencia judicialmente aprobadas, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1905; que, de conformidad con la jurisprudencia de este Centro, no está permitido a los Registradores examinar el fondo de las resoluciones judiciales; que la facultad calificadora no se puede entender ilimitada tratándose de documentos autorizados por los Tribunales (Resoluciones de 22 de Marzo de 1900, 19 de Abril de 1913, entre otras); que si los Registradores no pueden sustituir al Consejo de familia en la gestión de los intereses del menor, tampoco pueden sustituir la voluntad de los interesados en casos como el presente, ni la gestión legítima de los defensores de los menores ni la sanción judicial; que las prohibiciones, gravámenes y sustituciones impuestas por la testadora no tienen preferencia sobre las deudas contraídas con anterioridad por la propia causante; que similar a la prohibición de enajenar es para el heredero fiduciario el gravamen de sustitución fideicomisaria, y en esta región foral, como en Cataluña, por reconocimiento de la subsistencia del Derecho romano, el heredero gravado de restitución puede extraer por sí solo los bienes hereditarios suficientes para pagar las deudas de la herencia, debidamente justificadas (Resoluciones de 6 de Mayo de 1898 y 30 de Diciembre de 1910); que no es explicable el distinto trato concedido por la calificación discutida a unas fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, respecto de otras que, con dicha sustitución

ción, llevan impuesta la prohibición de enajenar; y concedida la inscripción de las primeras, se niega en cuanto a las segundas, mutilándose la eficacia de la hipoteca a que se hallan sujetas y con daño para los herederos:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que doña Isabel Mulet Ferragut falleció, dejando un solo hijo, D. Mateo Ferragut Mulet, a quien instituyó heredero único, en primer lugar, de todos sus bienes, clasificándose éstos en dos conceptos: uno, con prohibición de enajenarlos y gravarlos, y otros, sin esta prohibición; que los primeros han de pasar del heredero a sus hijos con la misma restricción y después a los herederos de los nietos, sin traba alguna, y los demás bienes a los hijos del heredero también, pero sin más sustituciones; que la testadora designa como herederos en pleno dominio, definitivamente, a sus nietos en cuanto a determinados bienes, y a los herederos de los nietos, en cuanto a otros bienes; que el heredero en primer lugar, don Mateo Ferragut, y el defensor judicial de los sustitutos menores de edad, nietos de la testadora, practicaron la liquidación y adjudicación de la herencia al efecto de señalar los bienes que constituyeran la legítima y para pago de deudas, y contrariando la voluntad de la causante adjudican en concepto de libres al heredero precisamente las fincas cuya enajenación o gravamen prohíbe expresamente aquélla en su testamento, y como estos bienes son los que han de pasar a los herederos de los nietos, quedan estos herederos privados de su derecho por voluntad de los otros y sin haber intervenido en las operaciones particionales, pudiendo los contratantes haber aplicado al pago de las deudas los bienes libres de prohibición, ya que el pasivo es de 455.448,75 pesetas y el activo es de más de un millón, con lo cual se conciliarían la voluntad de la testadora, los derechos de los acreedores y los de todos los interesados en la herencia; que estaba de perfecto acuerdo con la doctrina que tratan de establecer como jurídica los recurrentes, discrepando en la clase de bienes que se adjudicaban al heredero para solventar sus obligaciones y hacer efectivos sus derechos, sin participar tampoco de la opinión de que al hipotecar haya deseo o intención de vender lo que se hipoteca, sino que, por el contrario, creía que si uno tiene bienes enajenables y acude a la hipoteca es precisamente por no querer vender y esperar poder pagar de otro modo; que no había que hacer presunciones cuando existe la expresión clara de la voluntad de la causante, que es prohibir la enajenación por el heredero, no por el acreedor, cuyo derecho es, si no cobra de otro modo, pedir la venta judicial en pública subasta en la forma establecida por la ley, y como no se había presentado documento en el Registro referente a este derecho, holgaba discutir sobre tal asunto; que la parte recurrente se esforzaba en demostrar que el pago de deudas es condición previa para determinar el valor líquido de la herencia, lo que tenía el exponente por indiscutible, con arreglo a la ley y a la jurisprudencia: que lo

que no dicen una ni otra es que el pago se haga con tales o cuales bienes, y por ello entendía que, habiendo bienes libres y bienes con prohibición de enajenar, debían aplicarse en primer lugar aquéllos, y solamente si no bastasen o en la parte que faltase se entendería necesaria la adjudicación para pago con los excluidos por el causante, siendo de notar que la hipoteca no afectaba a todos los bienes de la prohibición y sin embargo la adjudicación, en concepto de libres, comprendía todos los limitados por la testadora; que el heredero único en primer lugar, don Mateo Ferragut, pudo inscribir su derecho hereditario con sólo presentar el testamento y algunos documentos complementarios, en vez de lo cual había hecho otras operaciones y pactos con los sustitutos, y como el verdadero título traslativo de dominio es el testamento, se inscribieron las operaciones, en lo que están conformes con la voluntad de la testadora, y se había denegado la inscripción en lo que infringe la voluntad de la causante, que no pueden modificar los herederos; que lo inscrito no había por qué denegarlo, y si se hubiera denegado, podía el heredero inscribirlo a su favor con sólo separar el testamento y presentarlo al Registro; y como los pactos hechos eran lícitos, excepto el de poder vender lo que la testadora prohibió, solamente en cuanto a esto se denegó la inscripción; que en concepto del exponente era errónea la apreciación de la parte recurrente de que, por tratarse de división aprobada judicialmente, estaba fuera de la calificación del Registrador, puesto que la aprobación judicial es una actuación de trámite que convierte en documento público los convenios de carácter privado hechos por los interesados y no tiene la eficacia que le atribuye dicha parte recurrente, quedando luego sujetos a la calificación lo mismo que las demás escrituras, según se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1892 y de las Resoluciones de esta Dirección general de 14 de Junio de 1897, 24 de Diciembre de 1900, 31 de Enero de 1912, 15 de Enero y 10 de Septiembre de 1918, 19 de Septiembre de 1921, 23 de Julio de 1924 y otras; que la aprobación judicial es un trámite demostrativo de que en los ocho días en que se ponen de manifiesto las operaciones divisorias no se ha presentado oposición de nadie, y esto no se ha calificado ni impugnado por el Registrador; pero no dice, ni sería procedente decir, en el auto de aprobación que el testamento sea nulo, y, por lo tanto, se supone válido su contenido y sujetas las operaciones a la calificación en todas sus partes, que sería imposible examinar en el Juzgado en el breve plazo y en la forma que se tramita la aprobación judicial, cuyo alcance no es otro que el antes expresado y no el de una sentencia en juicio contradictorio como parecía pretender el recurrente; que nada demostraban tampoco las alegaciones de que la partición válidamente practicada transfiere el dominio particular de las fincas, pues en esta ocasión se discutía esa validez, ya que no estaban representados todos los interesados en aquélla; y co-

mo la nota denegatoria se refería a la falta de capacidad de los contratantes para disponer de los bienes en forma opuesta a la voluntad de la testadora, no había que examinar los razonamientos contra la facultad de calificar, ya que admiten que ésta se extiende a la capacidad de los otorgantes; que nadie había negado el derecho que tiene el heredero de pagar deudas y poder distraer por sí bienes para ese pago; que lo que se negaba era que habiendo bienes libres y bienes sujetos a prohibición de enajenar, fuesen éstos los elegidos para pago de deudas; que la clasificación que hacía entraña diferencia de trato en la calificación entre bienes con prohibición de enajenar y bienes sujetos a sustitución, y partía de supuesto inexacto, pues la testadora no había hecho esta división como si fueran restricciones parciales de unos y otros bienes, sino que había impuesto la sustitución a todos los bienes y la prohibición de enajenar a algunos de esos bienes, además de la sustitución, por lo cual los últimos tienen dos substituciones sucesivas; que al calificar las operaciones divisorias de que se trata había aceptado y respetado los pactos hechos entre el primer heredero y los substitutos en cuanto se refiere a sus derechos respectivos y había denegado los pactos hechos entre ellos en lo que afectaba a otros substitutos o interesados que no habían intervenido en la división, pues adjudicar para pago de deudas o de legítima los bienes que por voluntad de la testadora han de pasar libres a terceros, equivalía a privar a éstos de una herencia de más de 400.000 pesetas, y no podía tenerse criterio amplio para la inscripción ante la responsabilidad civil posible y la responsabilidad moral cierta de causar semejantes daños, debiendo el heredero, en concepto del exponente, de acuerdo con la doctrina del artículo 867 del Código civil, liberar de la hipoteca la finca Son Morrey, que es una de las que llevan la prohibición de enajenar, y hacer el pago del pasivo con los bienes cuyo dominio se complementa entre él y los substitutos que han intervenido en la división, o con los suyos, si los tenía, ya que al aceptar una herencia se hace cargo el aceptante del pasivo; y que si los interesados creían que la prohibición de enajenar no era procedente o válida, entendía el exponente que no estaba en las facultades de los interesados, y menos no siendo todos ni del Notario ni del Registrador, declarar nulo un testamento, siendo procedente acudir a los Tribunales, y si en el juicio declarativo correspondiente, seguido por sus trámites y ante Juez competente, obtuviesen sentencia declarando nula la cláusula testamentaria en cuestión, el Registrador aceptaría su contenido sin examinar los fundamentos y cualquiera que fuese su opinión personal; mientras tanto, el testamento se considera ley para los interesados y se supone válido, como así lo indican las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1905 y 1.º de Febrero de 1906, y las Resoluciones de esta Dirección general de 9 de Enero de 1918, 11 de Marzo de 1925 y 23 de igual mes de 1926.

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Palma confirmó las notas puestas por el Registrador de la Propiedad de Inca en las escrituras de origen de este recurso, fundándose en consideraciones análogas a las expresadas por dicho funcionario, y agregando: que la voluntad del testador es ley suprema que deben cumplir los herederos forzosos y que si en la legítima (de los herederos forzosos no se pueden imponer trabas ni limitaciones de ningún género), los testadores pueden determinar los bienes que hayan de formarla, y hasta disponer de todos sus bienes en favor de un heredero y ordenar que la legítima se satisfaga en metálico, según el artículo 1.056 del Código civil, lo cual demuestra que la porción de los herederos forzosos es más de cantidad que de calidad; que la facultad de los acreedores para perseguir los bienes hipotecados, si no se les hubiese pagado debidamente, no fué objeto de la calificación y no interesa en recurso; que el heredero puede evitar la venta en estos bienes, ya que en la herencia hay capital bastante para atender a las obligaciones del causante; que no puede darse a la aprobación judicial el valor de una sentencia, pues el auto del Juzgado, según la jurisprudencia, sólo produce el efecto de dar carácter público a los actos sobre que recae, pero quedando sometidos a la calificación de los Registradores:

Resultando que D. Pedro Ferrer se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, alegando: que de la determinación del activo y del pasivo resulta una herencia líquida de pesetas 622.487, por lo que al admitir la prohibición de enajenar sobre fincas cuyo valor es 630.630 pesetas, aparece un déficit de 8.113 pesetas, que tendría que abonar alguien, y no se sabe quién, pues el pasivo es de 455.448 pesetas y sólo se dispondría para su satisfacción de 447.335; todo ello sin contar la cuota legitimaria, que asciende a 207.495 pesetas, que, según el criterio del Registrador, quedaría radicalmente extirpada; que de prosperar la nota, la testadora amortiza por su sola voluntad un valor de 630.630 pesetas, no siendo moral ni legal coartar de esa forma los medios para pagar las deudas; que ya esta Dirección, en Resolución de 10 de Septiembre de 1910, declaró que las limitaciones de la facultad de disponer impuesta por los testadores a sus herederos no alcanzan los bienes necesarios para satisfacer las deudas y obligaciones hereditarias; que es régimen foral en la región que los hijos descendientes del testador instituidos con el gravamen de fideicomiso puedan deducir de la herencia la cuarta trebeliánica y la legítima, y en este caso, con un estéril desprendimiento, se limitaron las operaciones divisorias a extraer la legítima, cuya intangibilidad pasó del Derecho romano al común, como es de ver por los artículos 806, 817, 813 y 1.056 de nuestro Código civil; que no es cierto que existan bienes libres con que pagar las deudas, ni que la legítima pueda satisfacerse en metálico, excepción ésta de que tan sólo goza la legislación foral catalana: que por repetidas lectu-

ras del testamento no se puede deducir el llamamiento a los hijos de las nietas, cuyo derecho a la libre disposición *mortis causa* no se halla restringido, por lo que no estuvieron ausentes en la partición todos los interesados; que renuncia a discutir la licitud de la prohibición de enajenar; que las operaciones divisorias entrañaban una liquidación total; y que la soberanía del testador es respetable cuando se vincula sobre la porción líquida, pero no cuando se trata de impedir el pago de deudas; que la aprobación judicial completa la función tuitiva calificando las operaciones realizadas por el defensor y sancionándolas en su caso:

Resultando que, por acuerdo de este Centro de 11 de Marzo del corriente año, se acordó pedir informe al Notario autorizante de la escritura calificada, y evacuado que fué, en el mismo se manifiesta: que su intervención se encamina a justificar su actuación notarial en la escritura de compraventa parte de este recurso; que conceptuó a D. Mateo Ferragut con plena personalidad y facultad para vender el predio Son Morey, que le había sido adjudicado en las operaciones divisorias ya indicadas con otras fincas a fin de que extinguiera las copiosas deudas hereditarias; y respecto a las otras 40 fincas que le fueron adjudicadas, y que se hallan casi todas libres de gravámenes hipotecarios, las respectivas inscripciones de venta se practicaron sin dificultad, advirtiéndose una diversidad de trato que parece difícil de defender; que la testadora no puede limitar las necesarias enajenaciones para extinguir sus débitos, ni con una prohibición de enajenar, ni con una sustitución fideicomisaria, porque lo contrario quebrantaría los principios hipotecarios, inutilizaría los preceptos que rigen las testamentarias, dando ingreso en el Registro a parte de un organismo liquidador en detrimento de la obra compleja que representa el juicio de testamentaria; y que así no puede ser lo proclama la actuación de uno de los acreedores hipotecarios de la testadora: la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares, con un crédito hipotecario de 145.000 pesetas sobre el predio Son Morey, que no quería la testadora que se vendiese, y a pesar de lo cual la ejecución se tramita, y en su día tendrá lugar la venta en pública subasta; que entiende haber autorizado una compraventa justa, legítima, judicialmente sancionada, pero que además se atuvo a una demostración aritmética que especifica, y según la cual el respeto a las prohibiciones testamentarias significaría un injusto descuento de 113.113 pesetas aplicado a los legítimos alcances de los acreedores y a la supresión de una legítima a pesar de la solvencia de la herencia; que las fincas liberadas de la prohibición de enajenar, pero no de la sustitución, no bastan, como se ha dicho, para cubrir las deudas hereditarias creadas por la testadora, y menos para abonar la legítima de la herencia; que en la legislación foral la legítima es parte alícuota dominical integrante del haber; que conviene recordar la ley 11, título cuarto, partida sexta, los artículos 813

a 1.056 del Código civil y el 1.046 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Marzo de 1871 y 27 de Octubre de 1870 y 6 de Marzo de 1891; que la legítima mallorquina es un derecho hereditario *ex lege*, y es, por tanto, innegable que sigue vigente en aquella región la facultad de los hijos y descendientes instituidos por el gravamen de fideicomiso para detraer la legítima, a menos que el testador les hubiese expresamente prohibido la detracción, siendo también innegable que la esencia de la prohibición discutida es equivalente a las sustituciones fideicomisarias; y que la legítima no puede satisfacerse en metálico y debe detraerse como deudas de la herencia para formar la parte libre de ésta, sobre lo que sólo puede imperar la voluntad de la testadora:

Vistos la ley 120, par. primera, digesto XXX; la ley 114, part. 14, digesto XXX; la ley 78, par. cuarta, digesto XXXI; la ley 38 pro, digesto XXXII; las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1881 y 7 de Octubre de 1886, y las Resoluciones de esta Dirección general de 6 de Mayo de 1895, 30 de Abril de 1904, 20 de Noviembre de 1906 y 16 de Septiembre y 30 de Diciembre de 1910:

Considerando que el respeto a la voluntad del testador y el cumplimiento estricto de las disposiciones testamentarias ha de conciliarse con los preceptos que la ley impone por encima de su voluntad, y en este sentido la prohibición contenida en el testamento ológrafo otorgado por doña Isabel Mulet y Ferragut en 23 de Mayo de 1920 no puede entenderse de modo que violente los principios fundamentales de las instituciones hereditarias, coloque fuera del comercio de un modo absoluto a una finca determinada y autorice al Registrador de la Propiedad para exigir con una interpretación demasiado pegada a la letra, que las personas interesadas en las operaciones particionales mantengan la expresada prohibición, cualesquiera que sean las especiales circunstancias del caso:

Considerando que frente a la orientación jurídica, que estima la transmisión hereditaria como una sucesión en la personalidad, se ha desenvuelto en nuestro derecho y affora constantemente en la jurisprudencia de los Tribunales la idea de que la herencia está constituida por la masa de bienes remanente después de pagarse deudas y legados, y esta afirmación, que también se encuentra en refranes populares, como los de "primero es pagar que heredar" y "donde hay deudas no hay herencia", adquiere un especial relieve cuando el heredero catalán gravado, aparte de sus derechos a la cuarta legítima o trebeliánica, necesita disponer de los bienes hereditarios para pagar deudas del testador:

Considerando que tampoco puede colocarse fuera del comercio con una prohibición absoluta de enajenar fincas que, como la Son Morey, se hallan sujetas a hipoteca y pueden ser vendidas o adjudicadas a pesar de cuantos obstáculos los haya acumulado su dueño para evi-

tar su salida del patrimonio relicto, y aun cuando pudiera alegarse que la prohibición establecida debe mantenerse en lo posible, o sea de un modo relativo, esta alegación plantea de nuevo el problema de la facultad de disponer de aquélla como se hizo sin resolverlo negativamente:

Considerando que para determinar el alcance de la prohibición impuesta al primer heredero D. Mateo Ferragut ha de atenderse a la cláusula de substitución, que llama como fideicomisarias tan sólo a las dos nietas doña Francisca y doña Bienvenida, y no les impone directamente la obligación de no vender ni hipotecar, sino que encomienda a su hijo que así lo haga, deduciéndose de toda ella que los actualmente interesados en la herencia de doña Isabel Mulet son únicamente su hijo y sus nietas:

Considerando que la liquidación y división de herencia que han motivado este recurso aparecen otorgados por el primer llamado D. Mateo Ferragut y por D. José Salas y Mulet, como defensor judicial y representante de doña Francisca y doña Bienvenida Ferragut, los cuales, en el concepto de únicos interesados en la herencia, han distribuido los bienes en la forma que entendieron más adecuada a la voluntad de la testadora, a la situación de la masa relicta, a las deudas existentes y a la institución testamentaria,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que las escrituras calificadas no adolecen del defecto consignado, por haber sido adjudicadas las fincas libres de la substitución y gravamen impuestos en el testamento de doña Isabel Mulet y Ferragut.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Soria, a instancia del soldado de la Primera Comandancia de Tropas de Intendencia, Mariano Casado Machín, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer la amputación de los cuatro dedos últimos de la mano derecha, a consecuencia del accidente que sufrió el día 2 de Diciembre de 1927, trabajando como carpintero en el taller de la segunda Compañía de automóviles de la citada Comandancia, al cogerle la mano derecha una máquina serradora, ocasionándole una herida grave, ha sido declarado inútil total para el servicio, y

que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento, aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la cuarta Región, a instancia del soldado del batallón Cazadores de Africa, núm. 2 (hoy Barbastro, núm. 4), Juan Vives Miralpeix, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer anquilosis en las articulaciones del tarso izquierdo, consecutiva al accidente que le ocurrió el día 12 de Julio de 1927, yendo con su sección desde la posición de Mediafeli (Zoco Arbáa. Tehuán), a efectuar un relevo, al resbalar y sufrir una caída que le ocasionó una fuerte contusión en dicha región, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento, aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929. El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRAFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las

longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 39

DEL NUM. 1.341 AL 1.360.

MAR DEL NORTE. HOLANDA.—COSTA W.—Schveveningen.—Señal de niebla restablecida.—Notice to Mariners núm. 1.445. Londres, 1929.

Número 1.341.—Aviso anterior número 515, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 52° 6' N.—Longitud: 4° 15' E (aproximada).

Detalles.—La señal de niebla por bocina, establecida en el muelle Sur, ha vuelto a funcionar con su característica normal.

(Aviso número 1.341, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. II, de 1929; número 322.—Cuaderno de Faros de 1926, número 1.771.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.322, 1.406 y 322.—Carta, número 41.—B. H. I., Cartas holandesas, núms. 202 H, 227 H y 219 H.

MAR DEL NORTE. BELGICA. COSTA NW.—Zeebrugge.—Ampliación a aviso anterior.—Notice to Mariners núm. 1.437. Londres, 1929.

Número 1.342.—Aviso anterior número 1.102, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 51° 22' N.—Longitud: 3° 10' E (aproximada).

Detalles.—En lugar de la boya con campana que se estableció para marcar el naufragio de una barca en la situación que se indica, se ha establecido una boya luminosa, con campana, pintada de verde, y que exhibe luz verde de ocultaciones a medio cable al N. del lugar del naufragio.

(Aviso número 1.342, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas de Almirantazgo inglés, números 325 y 1.406.—Carta, núm. 802, B. H. I., Cartas belgas, números 6-bel, 12-bel, 9 d-bel, 5-bel, 14 a-bel y 14 b-bel.

MAR DEL NORTE. INGLATERRA. COSTA S.—Río Humber.—Luz fictante con campana Middle.—Última información sobre la señal de niebla.—Notice to Mariners núm. 1.401, Londres, 1929.

Número 1.343.—Aviso anterior número 1.246, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 53° 36' N.—Longitud: 0° 1' W (aproximada).

Detalles.—La señal de niebla se efectúa con un naútófono y no por bocina, como se indicaba en el aviso anterior, que da un sonido cada 10 segundos, así:

Sonido, 1,5 segundos; silencio, 13,5 segundos.

El flotador está además provisto de una campana que suena con el movimiento de las olas.

(Aviso número 1.343, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. I, 1928, número 545, y suplemento número 1 de 1929.—Cuaderno de Faros de 1926, número 1.056, y suplemento número 2 de 1929.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.188 y 109.—B. H. I., Cartas inglesas, números 1.188-B y 109-B.

MAR DEL NORTE. ESCOCIA. COSTA E.—Oromarty Firth (fondeadero).—Luz apagada.—Notice to Mariners núm. 1.433. Londres, 1929.

Núm. 1.344.—Situación.—Latitud: 57° 41' N.—Longitud: 4° 5' W (aproximada).

Detalles.—La luz que marca el lugar de un naufragio a 5,3 cables y al 162° de la baliza número 3 del banco Nigg ha sido apagada temporalmente. Se dará nuevo aviso cuando vuelva a encenderse.

(Aviso número 1.344, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. I, 1928, número 939.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.889, 2.167, 3.547, 1.823, 115 y 2.397A.—Carta, número 242.—B. H. I., Cartas inglesas, números 2.397-AB, 115-B, 1.823-E, 1.889-B, 2.167-B y 3.547-B.

CANAL DE LA MANCHA. INGLATERRA, COSTA SUR.—Bognor.

Cambio en el nombre.—Notice to Mariners núm. 1.418. Londres, 1929.

Núm. 1.345.—Situación.—Latitud: 50° 47' N.—Longitud: 6° 40' W (aproximada).

Detalles.—Se ha cambiado el nombre de la ciudad de Bognor por el de Bognor Regis.

(Aviso número 1.345, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. I, 1928, número 277.—Cuaderno de Faros de 1926, número 794.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.415, 1.652, 2.450, 2.451, 2.675c y 1.598.—Cartas, números 207, 217-A y 558.—B. H. I., Cartas inglesas, números 2.045-B, 1.652-B, 2.450-B, 2.451-B y 2.675cB.

CANAL DE LA MANCHA. ISLAS DEL CANAL (Inglaterra).—Jersey.—Puerto St. Hellier.—Sector suprimido en una luz y cambio de característica en otra.—Notice to Mariners número 1.443, Londres, 1929.

Núm. 1.346.—Avisos anteriores números 1.206 y 1.107 de 1929 (véanse).

Detalles.—1) Platte Rock. Latitud: 49° 10' N.—Longitud: 2° 7' W (aproximada).

El sector blanco de esta luz ha sido suprimido, exhibiendo relámpago rojo cada 1,5 segundos; las demás características no varían.

2) Luz St. Clement (Mont Ube). A 2 cables al SW. de la iglesia St. Clemente.

Latitud: 49° 10' N.—Longitud: 2° 4' W (aproximada).

Ha sido cambiada la característica de esta luz de blanca fija a alternativa blanca y roja cada 6 segundos, así: Luz blanca, 5 segundos; luz roja, un segundo.

Elevación sobre el nivel del mar: 45,7 metros.

Alcance: 18 millas.

La luz no es visible hacia el Norte de la marcación 250°.

(Aviso número 1.346, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. I, de 1928; números 172 y 167, y Suplemento número 1, de 1929.—Cuaderno de Faros de 1926, números 2.276 A y 2.272.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 3.278, 62 b, 367, 2.669, 2.675 b y 1.598. Cartas, números 207 y 558.—B. H. I., Cartas inglesas, números 2.675 B-B, 2.669 B, 3.278 B, 62 b-B y 3.367 B.

MAR MEDITERRANEO. ITALIA.—

COSTA NW.—Liguria.—Cabo Arma.—Faro Punta Verde.—Características provisionales de la luz del faro.—Avvisi ai Naviganti núm. 153|353. Génova, 1929.

Número 1.347.—Situación.—Latitud: 43° 49' N. Longitud: 7° 50' E (aproximada).

Detalles.—A fines del pasado mes de Septiembre, la luz del faro de Punta Verde ha debido ser apagada para reparaciones.

En su lugar debe funcionar desde la misma fecha, y en la misma torre, una luz provisional de grupo de dos relámpagos blancos cada quince segundos, así:

Luz, 0,75 segundos; oscuridad, 4,25 segundos.—Luz, 0,75 segundos; oscuridad, 9,25 segundos.

Alcance, 15 millas.

Se dará aviso cuando la luz permanente vuelva a funcionar.

(Aviso número 1.347, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 438.—Cuaderno de Faros de 1926, número 3.453, y Suplemento núm. 1.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 3.219, 1.780, 157, 2.158 A, 449 y 2.609.—Cartas, números 252, 3 y 2 A. B. H. I., Cartas italianas, números 122-I y 126-I.

MAR TIRRENO. ITALIA. COSTA

W.—Puerto de Viareggio.—Luz inaugurada y luz suprimida.—Avvisi ai Naviganti núm. 151|374. Génova, 1929.

Núm. 1.348.—Aviso anterior número 896 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 43° 52' N.—Longitud: 10° 14' E. (aproximada).

Detalles.—Ha empezado a prestar servicio la luz de relámpago verde que se indicaba en el aviso anterior.

Dicha luz está establecida a unos 15 metros de la extremidad actual del dique S., en construcción, en el puerto de Viareggio, y a 770 metros y al 234° del faro, y también a 385 metros del citado dique.

Se recomienda a los buques no pasar a menos de 90 metros de dicha luz, porque la escollera (con fondo de unos tres metros) continúa por debajo del nivel del mar hasta unos 70 metros de la extremidad construida actualmente.

La más baja de las dos luces verdes (dispuestas verticalmente) del muelle Sur, que iluminaba el sector dirigido hacia el nuevo dique Sur, se ha suprimido.

(Aviso número 1.348, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. V, números 489 y 490.2.

Cuaderno de Faros de 1926, números 3.517 y 3.516.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 157.

B. H. I., Carta italiana, núm. 293-I.

MAR ADRIATICO. ITALIA. COSTA

NE.—Río Pó (desembocadura).—Busa del Bastimento.—Luz inaugurada.—Avvisi ai Naviganti número 152|348. Génova, 1929.

Núm. 1.349.—Aviso anterior número 1.309 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 44° 56' 10" N. Longitud: 12° 30' 20" E (aproximada).

Detalles.—Ha empezado a prestar servicio la luz de destello verde cada 5 segundos, establecida sobre el banco de la parte N. de la desembocadura del río Pó.

Luz, un segundo; oscuridad, 4 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar: 5,70 metros.

Alcance: 4 millas.

(Aviso número 1.349, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 201 y 1.470.—Carta, número 865.—B. H. I., Cartas italianas, números 226-I, 505-I, 397-I y 167-I.

MAR ADRIATICO. ITALIA. COSTA

NE.—Puerto de Trieste.—Señal de niebla restablecida.—Avvisi ai Naviganti núm. 152|352. Génova, 1929.

Núm. 1.350.—Aviso anterior número 1.109 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 39' N.—Longitud: 13° 45' E. (aproximada).

Detalles.—La trompa de niebla del puerto de Trieste ha vuelto a funcionar.

(Aviso número 1.350, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. V, 1929, número 916.

Carta del Almirantazgo Inglés número 1.434.

Carta, número 798

B. H. I., Cartas italianas, números 376-I y 622-I.

MAR MEDITERRANEO. ISLA DE

CERDEÑA (Italia). COSTA W.—

Golfo de Oristano.—Cambio en el período de la luz.—Avvisi ai Naviganti núm. 151|344. Génova, 1929.

Número 1.351.—Situación.—Latitud: 39° 54' N.—Longitud: 8° 31' E (aproximada).

Detalles.—La luz situada sobre la Torre Grande de Oristano funciona con luz blanca de oscilaciones cada seis segundos, así:

Luz, 4 segundos; oscuridad, 12 segundos.

Las demás características no varían. (Aviso número 1.351, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. V, de 1929, número 423.—Cuaderno de Faros de 1926, número 3.412.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 161 A y 1.122. B. H. I., Cartas italianas, números 83-I y 295-I.

MAR MEDITERRANEO. ISLA DE

SICILIA (Italia). COSTA E.—

Puerto de Catania.—Boya lumí-

nosa sustituida por otra.—Avvisi ai Naviganti número 151|346, Génova, 1929.
Número 1.352.—Situación. — Latitud: 37° 29' N.—Longitud: 15° 6' E (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa que exhibía luz verde de relámpago, situada en la entrada del puerto de Catania, a causa de su funcionamiento irregular ha sido sustituida por una nueva boya de forma cilíndrica, pintada de negro, con un armazón, en el que va la luz, siendo ésta de relámpago verde cada cinco segundos, así:
Luz, 0,5 segundos; obscuridad, 4,5 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar, 3,5 metros.

Alcance, cinco millas.

(Aviso número 1.352, 4 de Octubre de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, suplemento núm. 1, de 1928, número 3.686. Carta del Almirantazgo inglés, número 190.—B. H. I., Cartas italianas números 160-I, 162-I y 178-I.

MAR MEDITERRANEO. ISLA DE SICILIA (Italia). COSTA NE.—Estrecho de Messina.—Cabo Peloro.—Punta Sottile.—Cambio en la característica de la luz y en el alcance de otra.—Avvisi ai Naviganti núm. 152|349. Génova, 1929.

Núm. 1.353.—Aviso anterior número 1.209 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 38° 16' N.—Longitud: 15° 39' E (aproximada).

Detalles.—1.º Ha sido cambiada la característica de la luz del faro de Cabo Peloro, como se detallaba en el aviso anterior.

2.º La luz verde de ocultaciones de punta Sottile, situada al S. del faro citado anteriormente, tiene actualmente 5 millas de alcance y funciona por incandescencia eléctrica.

(Aviso número 1.353, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. V, 1929, números 636 y 637.—Cuaderno de Faros de 1929, números 3.675 y 3.676.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 177, 165, 183, 1.976, 1.800, 198 y 144-b.—Carta, número 154-A.—B. H. I., Cartas italianas, números 47-I, 61-I, 286-I, 291-I, 156-I, 46-I, 230-I y 166-I.

MAR MEDITERRANEO. SIRIA.—ASIA MENOR. COSTA W.—Ras on Nakura.—Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 1.421. Londres, 1929.

Núm. 1.354.—Situación.—Latitud: 35° 5' 48" N.—Longitud: 35° 6' 15" E (aproximada).

Detalles.—Se ha establecido en Ras on Nakura una luz blanca fija.

(Aviso número 1.354, 4 de Octubre de 1929.)

List of Ligsts, Part. V de 1929, número 2.169.5.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.634, 2.633 y 2.606. Carta, número 4.—B. H. I., Cartas inglesas y francesas, números 2.634-B y 2.168-F.

ATLANTICO NORTE. DOMINIO DEL CANADA. TERRANOVA. COSTA S.—Bahía Placentia.—Isla Jude.

Señal de niebla establecida.—Notice to Mariners núm. 2.993. Washington, 1929.

Núm. 1.355.—Situación.—Latitud: 47° 16' 100 N.—Longitud: 54° 46' 30 W (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida en la punta E. de la isla Jude una señal de niebla, por diáfono, que da un sonido cada 40 segundos, así:

Sonido, 1,5 segundos; silencio, 38,5 segundos.

El aparato se encuentra en la azotea de la casa-habitación, estando la caseta de la máquina y el depósito pintado a bandas horizontales blancas y negras.

(Aviso núm. 1.355, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 290, 2.666 y 232-A.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA ESTE.—Bahía Chesapeake.—Bahía Tar. Isla Barren.—Cambio en la característica de la luz.—Notice to Mariners núm. 3.009. Washington, 1929.

Núm. 1.356.—Situación.—Latitud: 38° 21' N.—Logitud: 76° 16' W (aproximada).

Detalles.—La luz de Isla Barren ha sido cambiada a fija roja.

(Aviso núm. 1.356, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 811.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.846, 355-A y 266.—Carta, núm. 586.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA ESTE.—North Carolina.—Río Norte.—Bulkead.—Cambio en la característica de la luz.—Notice to Mariners núm. 3.013. Washington, 1929.

Núm. 1.357.—Situación.—Latitud: 34° 44' N.—Longitud: 76° 36' W (aproximada).

Detalles.—En 15 de Septiembre de 1929, ha debido ser cambiada la característica de la luz de Bulkead a relámpago blanco cada 3 segundos.

(Aviso núm. 1.357, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 2.140.—Carta del Almirantazgo inglés, núm. 267.—Carta, núm. 543.

GOLFO DE MEXICO. ESTADOS UNIDOS. COSTA S.—Louisiana. Bajo Ship.—Próximo cambio en el período de la luz y señal de niebla, suprimida.—Notice to Mariners núm. 2.939. Washington, 1929.

Núm. 1.358.—Situación.—Latitud: 28° 55' N.—Longitud: 91° 4' W (aproximada).

Detalles.—En 21 de Octubre de 1929, la luz del banco Ship será cambiada a exhibir destello blanco cada 10 segundos, así:

Luz, un segundo; obscuridad, nueve segundos.

La señal de niebla será suprimida en la misma fecha.

(Aviso número 1.358, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. IX, de 1929, número 1.469.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.467, 392, 3.273 y 1.632.

Cartas, números 180 y 113.
PACIFICO NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA W.—California.—Bahía San Francisco (proximidades).—Rocas Mussel.—Torres de radio y luz establecida.—Notice to Mariners núm. 2.957. Washington, 1929.

Núm. 1.359.—Situación.—Latitud: 37° 39' 30" N.—Longitud: 122° 29' 30" W. (aproximada).

Detalles.—Han sido montadas en la estación radio de Rocas Mussel dos torres de acero, de 63,6 metros de altura, a 825 metros (aproximadamente) al S. de Rocas Mussel, en la costa de San Mateo County.

En la torre más cerca de la costa y a 18,3 metros del extremo de la misma y a 50,3 metros sobre el terreno, se ha establecido una señal roja "Neon".

Esta señal está iluminada desde la puesta a la salida del Sol.

(Aviso número 1.359, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 220, 591, 2.887, 782 y 2.530.

GOLFO DE MEJICO. MEJICO.—Golfo de Campeche.—Río Tulpico (entrada).—Próximo establecimiento de una luz provisional. Notice to Mariners núm. 3.017. Washington, 1929.

Núm. 1.360.—Situación.—Latitud: 18° 27' N.—Longitud: 93° 25' W. (aproximada).

Detalles.—Mientras se terminan los trabajos de construcción del nuevo faro de la entrada del río Tulpico, que consiste en una torre de hierro de 20 metros de altura, situada cerca de las ruinas del antiguo faro, y que exhibirá luz de grupo de cuatro relámpagos blancos cada diez segundos, se exhibirá próximamente en una torre de madera una luz provisional de un relámpago blanco cada cinco segundos.

(Aviso número 1.360, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 392 y 587.

Cartas, números 184 y 113.

ATLANTICO NORTE. ISLAS BAHAMAS.—Exuma Sound.—Cayo Elbow.—Luz establecida.—Notice to Mariners número 2.946. Washington, 1929.

Núm. 1.361.—Situación.—Latitud: 24° 30' 54" N.—Longitud: 76° 49' 30" W (aproximada).

Detalles.—En 9 de Agosto de 1929 fué inaugurada, en el extremo W. del Cayo Elbow, una luz de relámpago blanco cada 2 segundos.

Alcance: 10 millas.

(Aviso número 1.361, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.077, 2.710, 761 y 3.273.—Cartas, números 98, 539 y 227.

ATLANTICO NORTE. ISLAS BAHAMAS.—Isla Gran Abaco (costa SW.).—Precauciones por luces establecidas.—Notice to Mariners núm. 3.019. Washington, 1929.

Núm. 1.362.—Situación.—Latitud: 25° 59' N.—Longitud: 77° 22' W (aproximada)

Detalles.—Se está construyendo en la costa SW de la isla Gran Abaco, al E. de la Punta Rocky, un molino de madera.

Luces muy brillantes se han establecido en esta obra; debe tenerse cuidado de no confundirlas con las luces de Hole-in-the wall, Punta Sandy y Cayo Great Stirrup.

(Aviso número 1.362, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 399, 761, 3.273 y 2.710.—Cartas, números 277 y 539.

ATLANTICO NORTE. PUERTO RICO. COSTA N.—Puerto San Juan. Bajo Anegado.—Cambio en la característica de la luz posterior de enfilación.—Notice to Mariners núm. 3.019. Washington, 1929.

Núm. 1.363.—Situación.—Latitud: 18° 26' N.—Longitud: 66° 5' 30" W (aproximada).

Detalles.—En 15 de Septiembre de 1929 ha debido ser cambiada la característica de la luz posterior de enfilación del bajo Anegado de fija roja a roja de ocultaciones cada 6 segundos, así:

Luz, 3 segundos; oscuridad, 3 segundos.

(Aviso número 1.363, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 1.969.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 478.—Carta, número 31.

PACIFICO NORTE. PANAMA. COSTA S.—Golfo de Panamá.—Islas Perlas.—Isla San José.—Arco de visibilidad de la luz.—Notice to Mariners núm. 2.954. Washington, 1929.

Núm. 1.364.—Situación.—Latitud: 8° 12' 50" N.—Longitud: 79° 7' 55" W (aproximada).

Detalles.—Según informes, la luz de la isla San José es visible en un arco de 217° del 291° al 148°.

(Aviso número 1.364, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. VII de 1927, número 732, y suplemento número 2 de 1929.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.261, 2.267, 396 y 3.319.—Cartas, números 102 y 322-A.

PACIFICO NORTE. PANAMA. COSTA S.—Golfo de Panamá.—Islas Perlas.—Isla Pedro González.—Bajo al S.—Notice to Mariners núm. 2.955. Washington, 1929.

Núm. 1.365.—Situación.—Latitud: 8° 21' 12" N.—Longitud: 79° 8' 30" W (aproximada).

Detalles.—Ha sido señalado un bajo de 11 metros al S. de la isla Pedro González, en la situación que se indica.

(Aviso número 1.365, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.261, 2.267, 396 y 3.319.—Cartas, números 102 y 322-A.

PACIFICO NORTE. PANAMA. COSTA S.—Islas Perlas.—Isla Pacheca.—Arco de visibilidad de la luz.—Notice to Mariners núm. 2.956. Washington, 1929.

Núm. 1.366.—Situación.—Latitud:

8° 39' 48" N.—Longitud: 79° 3' 3" W (aproximada).

Detalles.—Según informes, la luz de isla Pacheca es visible en un arco de 214°5 del 105° al 319°5.

(Aviso número 1.366, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. VII de 1927, número 733.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.261, 2.267, 396 y 3.319.—Cartas, números 102 y 322-A.

PACIFICO NORTE. PANAMA. COSTA S.—Entrada al canal de Panamá.—Cambio en las luces de enfilación.—Notice to Mariners núm. 3.026. Washington, 1929.

Núm. 1.367.—Situación.—Latitud: 8° 59' 13" N.—Longitud: 79° 36' 3" 8 W.

Detalles.—La luz número 2 (posterior) de enfilación de entrada al canal de Panamá, ha sido trasladada 3882 metros al 321° 44' de su primitiva posición, quedando en la situación que se indica.

Se proyecta cambiar de situación la luz número 1 (anterior) de enfilación del canal citado a la que ocupaba la número 2 (posterior) mencionada.

(Aviso número 1.367, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. VII, de 1927, números 739 y 740.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.544, 2.261, 1.299, 857 y 2.267. Cartas números 102 y 322-A.

PACIFICO SUR. ECUADOR. COSTA W.—Río Caragues (entrada).—Luz apagada.—Notice to Mariners núm. 3.025. Washington, 1929.

Núm. 1.368.—Situación.—Latitud: 0° 35' S.—Longitud: 80° 26' W (aproximada).

Detalles.—Según informes, la luz fija blanca de la entrada a río Caragues está apagada, y parece estar parcialmente desmantelada.

(Aviso número 1.368, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.814 y 3.318.

Carta número 48.

PACIFICO NORTE. COLOMBIA.—COSTA W.—Río Buenaventura.—Punta Soldado.—Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 2.951. Washington, 1929.

Núm. 1.369.—Situación.—Latitud: 3° 48' 3" N.—Longitud: 77° 11' 33" W (aproximada).

Detalles.—Una luz de relámpago, cada cinco segundos, se ha establecido en Punta Soldado.

Luz, 6,5 segundos; oscuridad, 4,5 segundos.

Se dará nuevo aviso sobre el color de la luz y demás características.

(Aviso número 1.369, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.257, 2.258 y 3.318.

Carta número 541.

PACIFICO NORTE. COLOMBIA.—COSTA W.—Río Buenaventura.—Información sobre luces que marcan un naufragio.—Notice to Mariners núm. 2.952. Washington, 1929.

Núm. 1.370.—Aviso anterior número 699 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 3° 52' 30" N.—Longitud: 77° 6' W (aproximada).

Detalles.—Según informes del vapor holandés "Boskoop", el lugar donde naufragó el "Tritonia" está marcado por dos boyas luminosas que exhiben luz de relámpago rojo, y además por una luz fija roja situada en el mismo lugar del naufragio y visible a 0,5 milla.

(Aviso número 1.370, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.257, 2.258 y 3.318.

Carta número 541.

PACIFICO NORTE. COLOMBIA.—COSTA W.—Río Buenaventura.—Isla Palmas.—Cambio en la característica de la luz.—Notice to Mariners núm. 2.953. Washington, 1929.

Núm. 1.371.—Situación.—Latitud: 3° 54' N.—Longitud: 77° 22' W (aproximada).

Detalles.—La luz de Isla Palmas ha sido cambiada de relámpago blanco con sector rojo a grupo de dos relámpagos blancos con sector rojo cada ocho segundos.

(Aviso número 1.371, 4 de Octubre de 1929.)

List of Lights, Part. VII, de 1927, número 726, y suplemento número 1 de 1929.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.257, 2.258 y 3.318.

Carta número 541.

MAR DE LA CHINA MERIDIONAL INDOCHINA FRANCESA. COSTA SE.—Río Saigon (entrada).—Bahía Canh Rai. Buque naufragado extraído.—Notice to Mariners núm. 1.411. Londres, 1929.

Núm. 1.372.—Aviso anterior número 1.063 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 10° 24' N.—Longitud: 107° 1' E (aproximada).

Detalles.—El junco naufragado a 3 cables al NE. de la luz del banco Khanh Gio, en a situación que se indica, ha sido extraído.

(Aviso número 1.372, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, número 1.016.

MAR MEDITERRANEO. ESPAÑA.—COSTA E.—Puerto de Alicante. Próximo fondeo y encendido de una boya luminosa.—Servicio Central de Señales Marítimas.

Núm. 1.373.—Detalles.—Se está procediendo al montaje y fondeo de una boya que exhibirá luz centelleante verde y se encenderá el 10 de Octubre de 1929.

Dicha boya balizará la obra en curso de ejecución de prolongación del dique de abrigo, de cuyo morro o luz del mismo (número 3.112 del Cuaderno de Faros de 1926) distará unos 780 metros y señala hasta donde podrá haber escollera arrojada.

(Aviso número 1.373, 4 de Octubre de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.112-A.—Cartas, números 286-A, 833, 832, 118-A y 158-A.—B. H. L., Cartas españolas, números 286-AE, 832-E, 833-E y 118-AE.

GOLFO DE GUINEA. ISLA DE FERNANDO POO (España). COSTA

N.—Bahía de Santa Isabel y proximidades sobre naufragios.—Ayudantía de Marina de Santa Isabel.

Núm. 1.374.—Detalles.—En el croquis que acompaña a este grupo están representadas las situaciones de boyas y naufragios y los nombres de las puntas y calas.

Los naufragios marcados (1), (2) y (3) son restos varados en la playa.

Se duda de la existencia del sitio entre los Enriques y Punta Cristina y de los dos próximos a la costa E. de Punta Cristina, sobre los que se dice han pasado barcos sin notar nada.

El que está delante del muelle deja unos 25 metros de paso por tierra. En marea alta pasan lanchas por encima de él.

El que hay entre la Punta Fernanda y la enfilación de las luces verdes es una lancha a pique.

(Aviso número 1.374, 4 de Octubre de 1929.)

BOLFO DE GUINEA. AFRICA (Posesiones españolas). COSTA W. Bahía de Corisco.—Río Muni.—Boya garreada.—Dirección general de Navegación, 28 de Septiembre de 1929.

Núm. 1.375.—Situación.—Latitud: 1° 1' 4" N.—Longitud: 9° 35' 9" E (aproximada).

Detalles.—La boya de Punta Dieke ha garreado 1,5 millas hacia afuera. (Aviso número 1.375, 4 de Octubre de 1929.)

Carta, número 247-A.

MAR MEDITERRANEO. ESPAÑA.—COSTA E.—Villajoyosa (proximidades)—Calamento almadraba "Cala del Charco".—Ayudantía de Marina de Villajoyosa, 16 de Septiembre de 1929.

Núm. 1.376.—Situación del centro del pesquero:

Latitud: 38° 28' 23" N.—Longitud: 0° 15' 50" W (aproximada).

Detalles.—En 16 de Septiembre de 1929 empezó el calamento de la almadraba denominada "Cala del Charco".

(Aviso número 1.376, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas, números 729, 833 y 118A.—B. H. I., Cartas españolas, números 729-E, 833-E y 118-A E.

MAR MEDITERRANEO. ESPAÑA.—COSTA E.—Villajoyosa (proximidades)—Ensenada de Benidorm.—Calamento almadraba "Benidorm".—Ayudantía de Marina de Villajoyosa, 16 de Septiembre de 1929.

Núm. 1.377.—Situación del centro del pesquero:

Latitud: 38° 31' N.—Longitud: 0° 1' 58" W (aproximada).

Detalles.—En 16 de Septiembre de 1929 empezó el calamento del arte de la almadraba denominada "Benidorm".

(Aviso número 1.377, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas, números 287-A, 833 y 118-A. B. H. I., Cartas españolas, números 287-AE, 833-E y 118-AE.

MAR MEDITERRANEO. ESPAÑA.—COSTA E.—Puerto de Valencia. Dique Norte.—Próximo cambio de la luz.—Comandancia de Marina de Valencia, 1.º de Octubre de 1929.

Núm. 1.378.—Situación.—Latitud: 39° 26' 53" N.—Longitud: 0° 33' 21" W (aproximada).

Detalles.—En 1.º de Noviembre de 1929 será sustituida la luz verde fija del espigón del dique N. por una luz blanca de destellos.

(Aviso número 1.378, 4 de Octubre de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.170, y suplemento número 2.—Cartas, números 295-bis y 295-A.—B. H. I., Cartas españolas, números 295 bisE y 295-AE.

MAR MEDITERRANEO. ESPAÑA.—COSTA E.—Santa Pola (proximidades)—Isla de Tabarca.—Calamento almadraba "Isla Tabarca".—Ayudantía de Marina de Santa Pola, 1.º de Octubre de 1929.

Núm. 1.379.—Aviso anterior número 1.340 de 1929 (véase).

Detalles.—En 1.º de Octubre de 1929 ha quedado calado el arte de la almadraba denominada "Isla de Tabarca".

(Aviso número 1.379, 4 de Octubre de 1929.)

Cartas, números 832, 825-A, 2-A y 158-A.—B. H. I., Cartas españolas números 832-E, 285-AE y 118-AE.

GOLFO DE GUINEA. ISLA DE FERNANDO POO. COSTA W.—Faro Punta Europa.—Información sobre situación del faro.—Servicio Hidrográfico.

Núm. 1.380.—Detalles.—Debe presentarse en la carta española número 982 el faro de Punta Europa en Latitud: 3° 47' 19" N.—Longitud: 8° 42' 53" E (aproximada).

(Aviso número 1.380, 4 de Octubre de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 4.135-A.—Cartas, números 982, 342 y 241-A.

San Fernando, 4 de Octubre de 1929. El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Liborio Carreras Madaleno, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Rentas públicas en esa provincia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de

Octubre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Amalia Aragón López, Auxiliara de primera clase, adscrita a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. José Morales Mogoñón, Oficial de segunda clase electo de esa dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un segundo mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano Bosch y Arriño, Oficial de segunda clase adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Agustín Ibáñez, Presidente de la Real Academia de Medicina de Zaragoza, solicitando

en concepto de Patrono de la Fundación de D. Francisco Gari Boix, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por la cláusula novena del testamento cerrado otorgado en 15 de Febrero de 1875 por don Francisco Gari, ante el Notario de Barcelona D. Francisco de Paula Florest, legó dicho señor un capital de 33.500 pesetas nominales, depositado en la Sucursal del Banco de España de Zaragoza, destinando la renta para adjudicar anualmente y mediante concurso a premiar una Memoria médico-científica, y en el caso de no adjudicarse el premio que se distribuyera entre los Médicos pobres de Aragón:

Resultando que el capital de la Fundación está integrado por una inscripción intransferible de la Deuda al 4 por 100 de 36.000 pesetas nominales y otra de igual clase de 7.000 pesetas:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 23 de Octubre de 1916, clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfico docente particular y encomienda el Patronato a la Real Academia de Medicina de Zaragoza, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1928 y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto de personas jurídicas el conjunto de bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos, y los premios dedicados a la virtud o a la cultura:

Considerando que la entidad solicitante dedica su actividad a los fines indicados en los artículos precedentes, sin que además exista persona interpuesta entre tales fines y los medios destinados a su cumplimiento, por cuanto al exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes ni dejar incumplida la voluntad del fundador sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que la Fundación posee bienes adscritos directamente a la realización del fin, por figurar su capital en inscripciones de carácter intransferible:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a

la Fundación Gari Boix la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, solicitando en nombre de la Fundación "Escuela", instituida en Riva por D. Fernando Antonio de Sisiniega, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en información practicada ante el Juzgado de Ramales, la citada Fundación, dedicada a la enseñanza gratuita de niños, posee desde tiempo inmemorial la lámina número 748 del 4 por 100, representativa de un capital de 690 pesetas 62 céntimos, que produce una renta líquida anual de 22 pesetas ocho céntimos:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfico docente particular y confía el Patronato a la Junta provincial de Beneficencia de Santander con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, o sus rentas o productos:

Considerando que el fin de la Fundación solicitante es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de índole intelectual, sin que exista persona interpuesta entre dichos fines y los medios empleados para su realización, por cuanto al exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer de los bienes fundacionales sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que la entidad posee bienes adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de su fin benéfico, ya que su capital figura en una lámina de carácter intransferible, a nombre de la misma:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al capital mobiliario de la Fundación "Escuela", instituida en Riva por D. Fernando Antonio de Sisiniega.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Aldea del Cano, Ayuntamiento de idem, provincia de Cáceres, por doña Angela Lloréns Vitalis, denominada "Fundación Lloréns",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieran convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de Octubre de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Vista la consulta formulada por la Junta de Obras del puerto de Almería acerca de si deben o no pagar los impuestos de obras de puertos los suministros que la factoría de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos hace a los buques, y oída el parecer de la expresada Compañía sobre este particular:

Resultando que la representación de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos en Almería se opone al pago de las liquidaciones que la Junta de Obras del puerto practica por arbitrios sobre embarque de combustibles líquidos, con destino

al aprovisionamiento de buques en régimen de gran cabotaje, alegando que las Ordenanzas de Aduanas exigen del pago de impuesto de transporte y derechos de obras de puertos a los combustibles de todas clases destinados a aprovisionamiento de buques en todo género de manifestaciones:

Considerando que las exenciones a que se refieren los artículos 254 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas son única y exclusivamente las de aspecto fiscal, que ingresan directamente en el Tesoro público, sin que tales preceptos puedan referirse a los arbitrios de puertos, que se recaudan directamente por las Juntas, en virtud de disposiciones de este Ministerio, con destino exclusivo a la conservación y explotación de las mencionadas obras, criterio éste sostenido y ratificado por la Real orden de 24 de Diciembre de 1915, inserta en la GACETA del 19 de Enero de 1916, por la que se establece con carácter general "que la carga y descarga de toda clase de combustibles a los buques y de los buques de todas clases, aunque procedan de depósitos flotantes, deben satisfacer los arbitrios de puertos":

Considerando, además, que el cobro de arbitrios por las operaciones de carga y descarga de combustibles, ya se destinan al aprovisionamiento de toda clase de navegación o al transporte, en unas se lleva a cabo y en otras no, estableciendo con ello diferencias y privilegios que conviene hacer desaparecer, adoptando un criterio uniforme para todos los puertos de la Península e islas adyacentes, en armonía con lo preceptuado en la Real orden antes mencionada, y en la que respecto de arbitrios se prescribe en el vigente Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, de 19 de Enero de 1928.

S. M. el Rey (G. D. G.) se ha servido disponer que se resuelva con carácter general para todas las Juntas y Comisiones de Obras y Servicios de Puertos la consulta formulada por la Junta de Obras del puerto de Almería, disponiendo que, sin excepción alguna, se cobren los arbitrios de obras de puertos, tanto a la carga como a la descarga, de los combustibles de todas clases que están sujetos al pago de dichos arbitrios, los cuales se destinan exclusivamente a la conservación y explotación de las obras, ya que, además, nada tienen que ver tales arbitrios con los impuestos fiscales que regulan las Ordenanzas de Aduanas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1929.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, T. Becerra.

Señores Presidentes de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos y Comisiones Administrativas de Puertos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE CORPORACIONES

En consonancia con lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, número 1.901, de fecha 9 de Agosto del corriente año, la Junta instituida para la concesión de las becas a que se refiere dicha soberana disposición, acordó la publicación de una convocatoria para pensionar en el extranjero a 15 obreros manuales, que representan el 50 por 100 de las 300 becas que se conceden en la forma y condiciones que a continuación se expresan:

1.ª Corresponden estas pensiones a los obreros manuales que hayan cumplido veintitrés años de edad y no excedan de treinta y cinco y que sean naturales y residentes de cualquiera de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Vascongadas, León, Zamora y Salamanca.

2.ª Las industrias que han de estar representadas en estas pensiones son: metalúrgicas (incluidos trefiladores, laminadores y fundición), construcciones mecánicas, industrias eléctricas (incluidos bobinadores), industria del automóvil, industrias derivadas de la agricultura e industrias y oficios varios, quedando excluidas las del Estado.

3.ª Los aspirantes a estas pensiones lo solicitarán en instancia escrita y firmada por el peticionario, a la que deberá acompañar el escrito, propuesta del patrono donde trabaja el obrero, Centro de educación obrera u organismo análogo, proponiéndole para la pensión. Ambos documentos, con los demás que se dirán, serán dirigidos a la Inspección general de Emigración, calle de Felipe IV, número 4, dentro del plazo de cuarenta días, incluidos los festivos, a contar desde el siguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID del anuncio de la presente convocatoria, concediéndose un plazo de diez días para completar la documentación, la cual deberá entregarse en el plazo expresado y en la mencionada Inspección General de Emigración o remitirse por correo certificado. A la expresada instancia y escrito propuesta deberán acompañar los siguientes documentos: a) Partida de nacimiento del Registro civil, acreditativa de haber cumplido veintitrés años y no exceder de treinta y cinco. b) Certificación médica acreditativa del estado de salud e integridad física. c) Certificado de buena conducta moral, expedido por el patrono, Sociedad obrera o entidad presentadora. d) Certificado de haber recibido la instrucción primaria, que no será necesario cuando el peticionario haya seguido cursos en Escuelas profesionales, Escuelas de Artes y Oficios o Industrias o Centros análogos, carácter que bastará la pre-

sentación del documento que lo acredite. e) Contrato de trabajo con el patrono en cuyo establecimiento preste sus servicios, con especificación de las condiciones en que el obrero será admitido a su regreso, o, en defecto de contrato, se alegarán los motivos que tienen para no presentarlo, como, por ejemplo, la negativa del patrono u otros igualmente admisibles. f) Asimismo deberá acompañarse el documento militar acreditativo de haber cumplido el servicio efectivo en filas o el de su exención, para evitar al elegido los inconvenientes de una suspensión de su estancia y perfeccionamiento en el extranjero, por ser llamado al cumplimiento de los deberes militares. g) Deberá también presentar los documentos justificativos de méritos especiales y razonada y breve exposición a la Inspección General de Emigración de sus condiciones personales, para aprovechar la pensión y facilidades con que cuenta a su regreso para aplicar los conocimientos adquiridos.

4.ª La Junta Central de Perfeccionamiento Profesional Obrero (domiciliada en la calle del Prado, número 26) encargada por la Junta de concesión de becas y pensiones de la dirección de estas 15 pensiones, facilitará a quien lo solicite, por escrito o verbalmente, cuantos detalles se le pida relacionados con la presente convocatoria y condiciones generales de la pensión.

5.ª La Junta Central de Perfeccionamiento Profesional Obrero se reserva el derecho de cerciorarse, por los medios que estime oportunos, sobre la competencia profesional del solicitante para el debido aprovechamiento de la pensión.

6.ª La pensión se concederá por un año y tres meses más del curso preparatorio que se seguirá en España o en el extranjero, pudiéndose ser prorrogada por un tiempo que no podrá exceder, en ningún caso, sobre el de duración normal de veinte meses, siendo facultad discrecional de esta Junta la concesión de estas prórrogas.

7.ª Durante la pensión y curso preparatorio percibirá el pensionado un jornal entre 12 y 15 pesetas, según el país en que haya de residir. Será también de cuenta de la Junta que ésta previamente autorice de matrículas, libros e instrumental y los viajes de traslado cuando lo estime conveniente.

8.ª Los obreros que resulten elegidos serán llamados por grupos para incorporarse en Madrid al curso preparatorio; durando éste, de acuerdo con las disposiciones vigentes, podrán ser eliminados aquellos pensionados que a juicio de la Junta no demuestren poseer las debidas aptitudes para el aprovechamiento de la pensión.

Madrid, 23 de Octubre de 1929.—El Director general, C. de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20,